



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**"LA DEFENSA LEGITIMA"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**LUIS ALEJANDRO BERRIOZABAL VEGA GIL**

**ACATLAN**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
PROLOGO.	1
CAPITULO PRIMERO	
LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION	2
I.- NOCION BREVE DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION	2
1.- Concepto	4
2.- Terminología	5
3.- Diferencias con otras eximentes	6
II.- FUNDAMENTO	10
1.- Ausencia de interés	11
2.- Interés Preponderante	13
III.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION	13
1.- El Estado de Necesidad.	14
2.- El Cumplimiento de un Deber	18
3.- El Ejercicio de un Derecho	21
4.- Impedimento Legftimo	30
5.- La Defensa Legftina	31

	Pág.
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>LA DEFENSA LEGITIMA</b>	
<b>I.- CONCEPTO</b>	<b>32</b>
<b>II.- FUNDAMENTO</b>	<b>35</b>
<b>III.- ELEMENTOS</b>	<b>38</b>
<b>1.- Existencia de una Agresión</b>	<b>40</b>
a).- Actual	42
b).- Violenta	43
c).- Sin Derecho	45
d).- Que de ella resulte un peligro inminente.	47
<b>2.- Que la agresión recaiga en ciertos bienes jurídicos.</b>	<b>47</b>
a).- Defensa de la propia persona	49
b).- Defensa del Honor	50
c).- Defensa de los bienes	56
d).- Defensa de un tercero	58
<b>3.- Existencia de una repulsa o rechazo de la agresión.</b>	<b>58</b>
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>PROBLEMATICA DE LA LEGITIMA DEFENSA</b>	
	<b>61</b>

	Pág.
1.- La presunción de defensa legítima	62
2.- La defensa legítima recíproca	64
3.- La defensa legítima y la riña	67
4.- La defensa legítima y el miedo grave o temor fundado	69
5.- El caso de pretexto en la defensa legítima	70
6.- El exceso en la defensa legítima	72
7.- El error en la defensa legítima	73
8.- La legítima defensa putativa	76
9.- El estado de necesidad y la defensa legítima	78
10.- La defensa legítima y el caso de auto-agresión.	79
CONCLUSIONES.	82
BIBLIOGRAFIA.	91

## P R O L O G O

El presente trabajo que someto a la consideración del Honorable Jurado, constituye una de las metas más importantes de mi vida. Si con él llego a obtener el Título de Licenciado en Derecho se hace realidad tan acariciada esperanza de -- ser Abogado, y además, doy satisfacción a aquellas personas -- que han tenido fe en mí, porque con su amor, su palabra y su ilusión siempre me han impulsado a estudiar y a tratar de superarme.

Lo que apporto a la defensa legítima es, en verdad, escaso y humilde, pero vertido con el mejor empeño y entusiasmo -- posible.

En muchas ocasiones por comentarios o por la lectura de revistas o periódicos nos hemos enterado que algún ciudadano-pacífico al tratar de repeler una injusta agresión en contra de su persona, de su familia o de un tercero, lesiona o mata al agresor o agresores efectuando una defensa legítima, pero -- que debido a una planteación errónea de su abogado paga con -- pena corporal su acto.

Las dificultades que encierra la defensa legítima me impulsan a estudiarla a fondo con el objeto de plantear y resolver, en forma dogmática, algunos de los principales problemas que se presentan en torno a ella y llegar a una visión lo suficientemente clara y completa para poder plantear, en caso -- necesario, una defensa basada en dicha causa de justificación.

## CAPITULO PRIMERO

### LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

#### 1.- NOCION BREVE DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Cuando una persona se conduce en forma antijurídica, es porque está violando o está poniendo en peligro los bienes o intereses que son tutelados por el derecho a través de las -- normas. De este modo, resulta que al decir si una conducta -- es o no antijurídica, se está haciendo un juicio de valoración de la misma.

Ahora bien, si el hecho cometido encuadra dentro de alguna de las figuras de delito descritas en el texto legal, es -- muy probable, aunque no seguro, que sea penalmente antijurídico, pues si en su realización concurre alguna causa de justificación, no habrá antijuridicidad.

El juez al comparar la conducta o hecho con la norma, -- lleva a cabo un proceso objetivo para saber lo que es contrario o derecho; en cambio, lo que el agente debe captar en el momento de actuar con dolo, es lo contrario al deber, pues la antijuridicidad es la valoración objetiva con la norma, y la conducta o hecho es el concepto natural, con independencia de su valor.

Cuando se realiza un juicio sobre la conducta antijurídica causante de la muerte de una persona, no se toma en cuenta

si hubo o no dolo, pues en el aspecto objetivo, éste es independientemente de tal situación; se trata de una simple valoración objetiva.

La antijuridicidad es, por consiguiente un concepto valorativo, en cambio el tipo es la descripción legal de una conducta o hecho. Así resulta por ejemplo, que el homicidio definido objetivamente por la ley, no lleva por fuerza al juez a determinar el castigo de quien lo realiza, sino que se sanciona solo cuando se lleva a cabo ese juicio de valoración objetiva, es decir, por ser antijurídico, salvo, naturalmente, si alguna causa de justificación transforma en jurídica la -- conducta o hecho causante de dicho acontecimiento.

El derecho es una ordenación objetiva creada para garantizar el orden en el pueblo sobre el cual rige y se aplica. -- Por tal motivo, el derecho como ordenación objetiva de la convivencia social, presupone normas en virtud de las cuales se determina lo que es o resulta conforme al orden jurídico y lo contrario a este, es decir, que resultan ser juicios sobre determinadas conductas o hechos.

La lesión a dicho ordenamiento viene siendo la contradicción con las normas objetivas de valoración y, por lo mismo, -- la conducta o hecho aparecen como injustos, es decir, resultan ser antijurídicas.

A este aspecto del derecho corresponde la antijuridicidad, pues esa comparación de la conducta o hecho con la norma, es el juicio de valoración objetivo efectuado, o sea la anti-



juridicidad, pues una conducta o hecho son antijurídicos cuando contradicen las normas objetivas del derecho.

De todo lo anteriormente expresado, se llega a la conclusión de que la antijuridicidad es un concepto objetivo y valorativo.

Ahora bien, si la antijuridicidad es una lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración, podemos decir que cuando hay falta de la antijuridicidad, no existe delito alguno - que perseguir, es decir, resulta que la conducta o hecho se justifican, operando entonces en consecuencia una de las denominadas causas de justificación, las cuales, en realidad, son actos realizados conforme a derecho, Su concepto depende - - pues de la antijuridicidad, y como ésta es un concepto valorativo, resulta entonces que lo no antijurídico es lo jurídico, pues al resultar valorada una determinada conducta o hecho como apegados a derecho, lo único que se hace es justificarlos, y es por ello que se le podría denominar: aspecto negativo -- del delito, o inexistencia del delito.

Las causas de justificación resultan ser por tanto, aquellas conductas o hechos que revisten aspectos de figuras delictivas, pero en los que falta la antijuridicidad.

#### 1.- CONCEPTO.

Hay varios conceptos acerca de las causas de justificación, entre otros los siguientes:

Fernando Castellanos Tena: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, a saber: la antijuridicidad" (1).

Augusto Kohler: "Las causas de justificación son las -- que excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en - el hecho objetivo determinado en una ley penal". (2).

Porte Petit: "Existe una causa de licitud, cuando la -- conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés, o de la existencia de un interés preponderante" (3).

Antilosei: "Es aquella especial situación en la que un hecho que normalmente está prohibida por la ley penal, no -- constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone" (4).

## 2.- TERMINOLOGIA.

Aunque generalmente se usa la denominación "causas de -- justificación", la mayoría de los autores les llaman de diferente manera, así por ejemplo, Castellanos Tena les llama -- "justificantes", Porte Petit, les llama "causas de licitud" ; Ignacio Villalobos les llama "excluyentes de antijuridicidad" o "causas eliminatorias de la antijuridicidad", algunos otros autores usan la denominación "causas objetivas del delito".

### 3.- DIFERENCIAS CON OTRAS EXIMENTES.

A las causas de justificación, se les agrupa normalmente junto a otras causas que impiden la configuración del delito, y que en forma genérica se les dan diferentes denominaciones.

Se les llama "causas excluyentes de responsabilidad", -- "causas de inincriminación", etc... Se ha discutido mucho la precisión de estos nombres genéricos para todas las excluyentes, pero la mayoría de los autores han estado de acuerdo en que la denominación más precisa, es la que da Raúl Carrancá y Trujillo al llamarles "causas que excluyen la incriminación". El fundamento para aseverar que este nombre es el más adecuado, es que, además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se substituye la palabra "circunstancias", empleada en el Código Penal para el Distrito Federal, por la palabra "causas", pues como indica Jiménez de Asúa, "circunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente; y las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho convirtiendo el crimen en una desgracia" (5).

La ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de -- inimputabilidad, las causas de inculpabilidad y las causas de justificación, son las causas que excluyen la incriminación, -- pero no se deben confundir unas con otras, ya que existe una diferencia básica en cada una de ellas con respecto de las -- demás.

Para un mejor entendimiento acerca de las diferencias entre cada una de las causas que excluyen la incriminación, -- hay que estudiar lo que indica Castellanos Tena en las páginas 182 y 183 de su libro "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ya que difícilmente pueden ser superadas sus indicaciones que a la letra dicen:

"Las justificantes no deben ser confundidas con otras -- exigentes. Hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan. Las causas de justificación dice Soler, son objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitivas. Los efectos de las primeras --añade NÚÑEZ--, son erga omnes respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo".

"A su vez, las causas de inculpabilidad difieren a la -- conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar personalmente, en diversa forma y grado. El inimputable, anota -- Jiménez de Asúa, psicológicamente incapaz, de modo perdurable o transitorio, para toda clase de acciones. Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fue capaz; las de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla. El inimputable, expresa Goldschmidt, no es desde un principio el destinatario de las normas del deber".

"Con fines exclusivamente didácticos, Jiménez de Asúa ex prese que en las causas de justificación no hay delito, en -- las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas - absolutorias no hay pena".

"Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa. Otras eximentes son de natu raleza subjetiva, irán al aspecto personal del autor".

"Mientras las justificantes, por ser objetivas, aprove-- chan a todos los copartícipes, las otras eximentes no. Las - causas de justificación son reales, favorecen a cuantos inter vienen, quienes en última instancia resultan cooperando en -- una actuación perfectamente jurídica, acorde con el Derecho.- Cuando las eximentes son personales, si bien no dan lugar a - incriminación, sí puede ser procedente la responsabilidad o - reparación civil; en cambio, tratándose de las justificantes, por ser la conducta apegada al orden jurídico, no acarrear -- ninguna consecuencia, ni civil ni penal, pues como dice Cuello Calón, de quien obra conforme a Derecho no puede afirmarse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos. Sin embargo, Carrancá y Trujillo anota una excepción, señalada en - el Código Civil (Artículo 1911); "Cuando al ejercitar un dere cho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si - se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar- el daño, sin utilidad para el titular del derecho".

Hay otro tipo de eximentes de responsabilidad que reciben

el nombre de supralecales. La doctrina designa así a las causas que sin estar enunciadas en forma específica en la Ley -- impiden la aparición de algún factor indispensable para la -- configuración del delito.

Para un mejor entendimiento acerca de las supralecales, -- por no ser estas de importancia primordial en esta tesis, bas -- te enunciar algunas citas de Jurisprudencia:

"No todas las excluyentes de responsabilidad estén com -- prendidas en el artículo 15 del Código Penal, porque la enu -- ración contenida en éste es enunciativa. Cuando el reo obra -- sin intención ni imprudencia queda excluido de responsabili -- dad penal, aunque sus hechos no encuadren en alguna de las -- previsiones del citado Art. 15". (6).

"Pueden estudiarse las excluyentes en el auto de formal -- prisión. Las autoridades judiciales tienen facultades para -- declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad -- en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de -- detención; pero para ello es preciso que se justifiquen en -- forma plena e indubitable" (7).

"Las excluyentes de responsabilidad criminal deben com -- probarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde" (8).

"La comprobación de las excluyentes corresponde a quien -- las incove y no al Ministerio Público" (9).

## 11.- FUNDAMENTO

Para iniciar este capítulo, es necesario hacer referencia a lo que es la antijuridicidad, para poder definir cuales son los elementos para la exclusión de la misma.

Antijuridicidad es oposición al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido o material, también de la antijuridicidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la Ley del Estado, y material por cuanto afecta a los intereses protegidos por dicha Ley. Dado este doble carácter (material y formal) de la antijuridicidad, la exclusión de la misma debe integrarse por los mismos elementos: material y formal. En el orden práctico, es necesaria la declaración de la Ley, para que se deba tener por constituida o desaparecida la ilicitud de un acto, es decir, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador.

Si el contenido de toda acción antijurídica es la lesión, ataque o puesta en peligro de un interés jurídicamente tutelado, el Estado excluye la antijuridicidad cuando no existe el interés que se trata de amparar, o cuando concurran dos intereses, y el derecho, al no poder salvar a los dos, opta por el más valioso y autoriza el sacrificio del otro como medio para su preservación. Por lo anterior, Edmundo Mezger fundamenta la exclusión de la antijuridicidad en: la ausencia de interés y en función del interés preponderante.

## 1.- AUSENCIA DE INTERES.

En materia penal, no se habla solo de intereses sociales, ya que una conducta antijurídica no solo lesiona los intereses del ofendido, sino que también quebranta la armonía colectiva, y es por esto, que no siempre el consentimiento del ofendido es suficiente para eliminar la antijuridicidad de una conducta, ya que, a manera de ejemplo, aún cuando el sujeto pasivo consienta el que lo lesionen o maten, el hecho continuará siendo antijurídico por atentar contra el orden establecido, afectando el interés social por la vida o por la integridad de las personas.

Solo cuando el interés social consiste en la protección de intereses privados de los que puede disponer libremente su titular, como la propiedad sobre bienes determinados, entonces sí se acepta el consentimiento del interesado, porque significa el ejercicio de esos derechos, y es por eso que hay idoneidad para excluir la antijuridicidad. En este caso, al otorgarse el consentimiento, está ausente el interés que el derecho trata de proteger.

También es necesario tener presente que de manera general los tipos tienen referencias como "sin permiso", "contra la voluntad", "falta de consentimiento", etc., y entonces el consentimiento no fundamenta una justificante, sino una atipicidad.

Solamente se está ante verdaderas causas de justificación



por ausencia de interés, cuando en el tipo no se encuentran - esos requisitos por darlos la ley como supuestos.

• Hay excepciones donde se acepta la eficacia del consentimiento presunto para excluir la antijuridicidad, y son aquellos casos donde resulta conveniente y lógico suponerlo. Al respecto, Ignacio Villalobos cita dos ejemplos que a la letra dicen:

"Ahora bien, en aquellos ejemplos sobre la cirugía, en que la necesidad pueda ser imperiosa y significa el salvamento hasta de la vida, muy generalmente considerada como el - bien más valioso, puede suceder que la persona sea llevada a un hospital, privada del ejercicio de sus facultades de juicio y de consentimiento y sin que haya o sin que se conozcan a otras personas que pudieran substituirle en tales funciones, lo que he hecho convenir, para esos casos, en la validez de un consentimiento presunto, que puede ciertamente atribuírsele al enfermo para que se ejecute todo aquello que la ciencia o la técnica recomiendan en su favor aunque más bien pudiera decirse que en estos casos se satisfacen las condiciones de un estado de necesidad, lo que ampliaría las soluciones hasta -- comprender aquellos otros casos en que el paciente niegue su consentimiento contra la necesidad técnica y urgente comprobada (tentativa de suicidio, por ejemplo)".

Lo mismo se ha dicho de la llamada "gestión de negocios", para justificar, por ejemplo, que el vecino se introduzca al domicilio cuyos moradores se hallan ausentes, a fin de cerrar

una llave de agua que inunda por momentos las habitaciones, - para extinguir un incendio incipiente, etc., siempre que no - haya un medio más usual y legítimo de realizar el mismo propó- sito y no se pueda llamar a las autoridades para que ellas -- pongan el remedio, o sea peligrosa o francamente nociva la de- mora en tales procedimientos" (10)

## 2.- INTERES PREPONDERANTE.

Este se manifiesta cuando existen dos intereses en pugna, y que, ante la imposibilidad de que los dos subsistan, el De- recho permite el sacrificio del menor como único medio para - la conservación del de mayor valía. Lo anterior, es la razón por la que se justifican las excluyentes de incriminación.

## III.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación son:

- 1.- El estado de necesidad.
- 2.- El cumplimiento de un deber.
- 3.- El ejercicio de un derecho.
- 4.- Impedimento legítimo.
- 5.- La defensa legítima.

De todas las causas de justificación, lógicamente, la -- que es de primordial importancia en esta tesis es la legítima

defensa, por lo tanto, las demás se tratarán en forma muy breve, ya que únicamente están en este trabajo como auxiliares - en el desarrollo del mismo.

#### 1.- EL ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad se caracteriza por las situaciones objetivas que lo motivan, y así encontramos que ha ocupado el estudio de muchos penalistas, elaborándose con relación a su concepto un sinnúmero de definiciones, entre otras las siguientes:

Celestino Porte Petir: "Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad -- jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la Ley" (11).

Cuello Calón: "El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que -- solo pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (12)

Sebastián Soler: "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico". (13)

Frenz Von Litz: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho.

en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos". (14)

Las definiciones anteriores caracterizan con exactitud - la situación de la que surge el derecho de necesidad, situación de conflicto entre los propios intereses jurídicos y los ajenos, sin otra solución que el sacrificio de los unos o de los otros.

Es decir, que aunque exista una marcada colisión de dos derechos que son igualmente protegidos por el Derecho, éste - no puede dejar de tomar en cuenta una determinada situación - y, por lo mismo, justifica la conducta del que viola el bien jurídico de menor trascendencia, o sea, el de menor valor como es el caso del capitán de una nave que se vé ante la extrema necesidad de destruir su carga, por valiosa que esta sea, - para proteger y salvar la vida de sus pasajeros y tripulantes, pues como es fácil de advertir, la vida de esas personas es - un valor de mayor importancia que la carga.

El tratadista Ricardo Abarca, indica lo siguiente: "Para Grotius la necesidad reduce la cuestión al Derecho Natural. - Kant observa la ineficacia para impedir el hecho en el momento de la necesidad. Sobre esta idea insiste Feurbach. Para Fichte lo importante es observar la ausencia del derecho, fuera del cual queda el estado de necesidad. Pufendorf y Schreder explican el estado de necesidad por el instinto de conservación, sobre el cual insiste Wolff; añadiendo que los conflictos de leyes son excepciones que pertenecen al derecho de necesidad". (15)

Aunque varios juristas han opinado que existe una confusión entre los conflictos de intereses iguales con el de los intereses desiguales, sostienen que el hecho de que un interés resulte sacrificado entre otro, demuestra que era el interés de menor valor.

Castellanos Tena nos dice lo siguiente: "Aún se discuten en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad; para precisarla, es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación, pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra causa justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad o, tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria". (16)

El Código Penal de 1871 distinguía dos excluyentes de --responsabilidad diversas:

En su Artículo 34, fracción X decía: "... quebrantarla --violentando por una fuerza moral si esta produce temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona --del infractor".

En la fracción XI del mismo artículo 34 del Código Penal

de 1871 decía: "Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos: I.- Que el mal que cause sea menor que el que trate de evitar; -- II.- Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial del que emplea".

El Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federales, en las fracciones V y VI de su artículo 45 conservó la misma técnica de la ley anterior.

En el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el hecho que es ejecutado en estado de necesidad, es expresado - en formas objetivas y subjetiva en la fracción IV del artículo 15 que a la letra dice: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona - del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Haciendo un estudio de los códigos de 1871, 1929 y 1931, mencionados anteriormente, resulta que tanto en el de 1871 como en el de 1929, el estado de necesidad se hace consistir en un conflicto de intereses y solamente justifica el delito de daño en propiedad ajena; el temor fundado e irresistible es - considerado como causa de inimputabilidad, lo cual resulta lógico en el Código de 1871 que se funda en el libro albedrío - del agente, pero no en el Código de 1929 que pretendía tener como base la doctrina de la peligrosidad, como puede advertir

se en el primer párrafo del artículo 32 que dice: "A todo individuo que se encuentre en estado peligroso, se le aplicará una de las sanciones establecidas en este Código para la defensa social".

El Código Penal vigente de 1931, une la excluyente de -- temor fundado con la del estado de necesidad, como si la primera expresara el aspecto subjetivo y la segunda, el aspecto objetivo de la misma causa. Ciertamente, se incluyó en la -- misma fracción el "miedo grave", el cual ha sido tomado por -- los tratadistas como causa de inimputabilidad, pero esta con fusión es muy explicable en el estado de evolución de la doctrina sobre el derecho de necesidad.

Se puede insistir en que el temor fundado tiene el mismo contenido jurídico del estado de necesidad del cual es la expresión subjetiva. Jurídicamente carece de relevancia del te mor como móvil que determina la voluntad, pues mientras al -- miedo grave se reconoce el valor de una circunstancia que obs curece la razón y domina la voluntad, al temor solo se le admite como exclusión de responsabilidad en relación con la objetividad del peligro grave o inminente.

## 2.- EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

"No es ocioso repetir, que el primer supuesto de toda -- exigente es la realización de un acto que, en condiciones ordinarias, debería ser considerado como delito; como el intro-

ducirse en una vivienda ajena o el hacer violencia a las personas. La eximente que nos ocupa se origina entonces, por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta. Quien se introduce a la casa ajena por el deber que tiene de practicar un cateo, o quien ejerce violencia sobre el hijo en ejercicio del derecho de educación y de corrección, lógicamente queda libre de toda responsabilidad penal". (17)

La fracción V del artículo 15 del Código Penal vigente - para el Distrito Federal, establece como causa de justificación el hecho de "Obrar en cumplimiento de un deber". La justificación es evidente si nos referimos al caso de que la acción misma esté autorizada o mandada por la Ley, porque entonces el daño que se va a causar es legítimo.

Este deber mencionado siempre ha de ser jurídico, o sea, impuesto imperativamente por la Ley, pues solo el cumplimiento de tales obligaciones tiene trascendencia en las relaciones sociales que son reguladas por el derecho.

El deber legal puede ser resultante del empleo, cargo, - autoridad o función pública del agente (por ejemplo, el juez que priva procesalmente de la libertad a un sujeto no cometeplagio ni secuestro), o bien puede ser resultante de una obligación general (como en el caso de que un particular aprehenda in fraganti a un delincuente).



De lo anterior se desprende que no comete delito alguno, la persona que actúa en forma determinada obligada por la ley; su conducta resulta entonces perfectamente lícita y, por tal motivo no se le podrá imputar delito alguno, pues existe en su favor una clara causa de justificación.

Esta hipótesis se nos ofrece muy claramente en el caso de los funcionarios que ejecutan los actos concretos ordenados - por las leyes o reglamentos de sus funciones. Ocurre sin embargo, que los funcionarios pueden tener autonomía para resolver lo que en cada caso sea procedente.

Lo anterior es característico en nuestra legislación en lo que respecta a los funcionarios del poder judicial cuyas resoluciones y sentencias pueden causar menoscabo y daño a -- los intereses de los particulares. También en el orden administrativo suelen los funcionarios disfrutar de esa autonomía no solo por la existencia de tribunales que ejercen la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también por la falta de reglamentación de sus funciones.

Un ejemplo notorio, es entre nosotros, el llamado División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, cuyas funciones hasta ahora no se encuentran reglamentadas -- por ley alguna y que se ha convertido en un poder autónomo -- dentro del gobierno, con facultades que tienen el arraigo de la tolerancia y que han dejado un rastro muy odiado por la -- ciudadanía.

Este ejercicio de funciones no reglamentadas no puede -- asimilarse al arbitrio concedido por la ley a ciertos funcionarios y constituye un abuso de autoridad especificado en la fracción II del artículo 214 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal que dice: "Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona -- sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare".

### 3.- EL EJERCICIO DE UN DERECHO.

La misma fracción V del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, continúa diciendo que es causa de justificación: "... y en ejercicio de un derecho consagrado en la ley".

La justificación de la persona que obra en ejercicio de un derecho, tiene su razón de ser en cuanto que existe una -- ley que le permite actuar en determinada forma. Esta facultad en ningún caso puede ser un acto delictivo.

Si es una facultad el ejercicio de un derecho, su abstención no origina sanción alguna, pues quien hace o deja de hacer lo que concede su derecho, no cometió delito alguno, ni a nadie puede ofender, porque el ejercicio de un derecho supone la adecuación de la conducta a la norma legal y, por lo mismo, existe una excluyente de antijuridicidad en favor del que -- obra en tal estado.

En el estudio de "el ejercicio de un derecho" como una -

de las causas de justificación, se encuentran los siguientes aspectos que serán descritos a continuación:

- a) Agravios cometidos por funcionarios;
- b) El caso de lesiones quirúrgicas;
- c) Las actuaciones de los críticos;
- d) Las lesiones deportivas;
- e) El derecho de los que ejercen la patria potestad; y
- f) Las aprehensiones efectuadas por particulares.

a) AGRAVIOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS.- Cuando a un funcionario la ley le otorga el arbitrio o la autonomía, puede agraviar de manera injusta con sus resoluciones a los ciudadanos. Estos agravios no son por sí solos constitutivos de un delito, porque la ley que concede el arbitrio o la autonomía a una persona como funcionario, le supone honestidad y rectitud irreprochables en sus actos. Las resoluciones que sean injustas, se deben atribuir a un error, y la conducta de los funcionarios, en estos casos, queda amparada por la excluyente de incriminación que se está estudiando.

En la fracción VI del artículo 225 y la fracción I del artículo 226 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, indican que para que los funcionarios judiciales cometan un delito, se requiere que, no solamente sus sentencias y resoluciones sean injustas, por estar en contradicción con la ley o con las constancias de autos, sino que el funcionario también haya obrado por motivos inmorales y no por simple error de opinión.

Existen personas o corporaciones particulares que utilizan los servicios de compañías, también particulares, para el ejercicio de una función pública, por ejemplo, un cuerpo de policía privada. En el derecho mexicano, ninguna ley autoriza la existencia de esas corporaciones, de manera que no gozan o no pueden gozar de una causa de justificación en los actos con que agravian a los particulares.

b) EL CASO DE LESIONES QUIRURGICAS.- También se amparan con la causa de justificación del ejercicio de un derecho los casos de las lesiones quirúrgicas que son causadas por los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesión.

La ley autoriza el ejercicio de la medicina y de la cirugía, pero no como un derecho para causar alteraciones de la salud como consecuencia de la aplicación de los medicamentos, o las lesiones de la cirugía, sino como un derecho, que es a su vez una obligación de ejercitar la medicina y la cirugía para los fines y con los procedimientos que aconsejan las ciencias médicas. El derecho del médico o cirujano para ejercer su profesión, proviene del título profesional, y asimismo, de la aplicación de los procedimientos científicos para los fines cuya licitud es reconocida por la ley que autoriza y reglamenta el ejercicio de la profesión.

c) LAS ACTUACIONES DE LOS CRITICOS.- El Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 352 establece lo siguiente:

"No se aplicará sanción alguna como reato de difamación ni de injuria".

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieran pedido, si no lo hiciera a sabidas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley".

Los casos comprendidos en las dos primeras fracciones -- del artículo mencionado anteriormente, están justificadas por el ejercicio de un derecho o por el cumplimiento de un deber.

Aquella persona que pone en práctica alguna rama de los conocimientos humanos, está autorizada para emitir su parecer técnico sobre las producciones ajenas, siempre y cuando éstas estén dentro del campo técnico que el emisor domina. Fuera de este derecho, que en ocasiones puede ser un deber, por ejemplo, en el caso de un perito, toda persona puede emitir su -- opinión sobre los demás, sobre su capacidad, instrucción, aptitud o conducta, con los requisitos que fija el precepto.

Cualquier funcionario público, está expuesto a que su --

conducta sea juzgada por todos, y estos juicios pueden no tocar únicamente sobre su capacidad o aptitud, sino también sobre su conducta. Pero es necesario aclarar que estos juicios para ser justificados, necesitan estar dentro de las finalidades que señala la ley, y cumplir con los requisitos que en ella se establecen. De lo anterior, se deduce que nada justifica que para divertir al público en los teatros, se ridiculice a los funcionarios por parte de los llamados cómicos o comediantes. Si es el interés público el que guía esta conducta, ese interés debe manifestarse en forma respetuosa y correcta, como lo requiere la dignidad de la función que desempeña el personaje objeto de la crítica.

d) LAS LESIONES DEPORTIVAS.- "Pese al amplio sentido gramatical con que los diccionarios la equiparan a toda recreación o todo divertimento, la palabra "deporte" se ha consagrado para señalar sólo aquellas recreaciones en que predominan los ejercicios musculares y de habilidad física que producen un benéfico desarrollo del hombre, llevando consigo supuestos ineludibles de lealtad, de nobleza y de legitimidad, - ya que de otra suerte no se trataría de otra forma de cultura humana sino de un vocablo hábil para encubrir toda clase de violencia y de fraudes". (18)

Varios autores (Jiménez de Asúa, Garraud, González de la Vega, etc.) han clasificado en tres grupos los deportes por lo que respecta a las lesiones que pueden causarse en ellos:

1.- En primer lugar, se encuentran aquellos deportes que no implican lucha directa entre los hombres, y en los cuales-

cada jugador desarrolla su actividad independientemente de -- sus competidores, de manera que no es consecuencia del juego-- el hecho de que algún deportista lesione a otro. Por ejemplo, el golf, equitación, carreras a pie, de automóviles, levantamiento de pesas, etc.

2.- En el segundo grupo, están los deportes de lucha directa, sólo por destreza, es decir, se encuentran los depor-- tes que requieren una contienda corporal entre los cometido-- res, y aunque el fin que se persigue no es el de causarse da-- ño mutuamente, sino que demuestra su mayor habilidad o fuerza, con consecuencia ordinaria las lesiones que se causan uno a -- otros los jugadores. Se pueden tomar como ejemplo el caso de la esgrima, el foftball, el baloncesto, el hockey, etc.

3.- En el tercer y último grupo, se encuentran los depor-- tes de lucha, cuyas reglas disciplinan el empleo sistemático-- de la violencia, es decir, los deportes cuya finalidad es que unos jugadores o participantes venzan a los otros por habili-- dad y por fuerza, causándose para ello daños. A este tipo de deportes pertenecen el boxeo, la lucha, el rugby, etc.

En el primer grupo de los deportes, las lesiones consti-- tuyen infractores a las reglas del juego, de manera que resul-- tan ser actos ilícitos. La circunstancia de que las lesiones-- se causen durante el juego, podrá servir para regular el arbi-- trio judicial que fija la pena, pero no para justificar el -- hecho.

Las lesiones inferidas dentro de los otros dos grupos de

deportes, se encuentran justificadas en la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, porque - la ley o reglamento que autoriza el deporte practicado, también justifica las lesiones que son la consecuencia necesaria o por lo menos ordinaria en esas competencias.

En relación a lo expresado en el párrafo anterior, se debe advertir, que en los deportes del tercer grupo, como son el pugilato y la lucha libre, las lesiones que se causen los contendientes son intencionales, en tanto que en los deportes del segundo grupo, como lo son el football, la esgrima, el -- baloncesto, etc., los actos del juego no consisten en causar-- daño a los jugadores contrarios, pero de todas maneras son ac-- tos violentos y cabe la previsión de las lesiones que resul-- ten como consecuencia de la práctica de estos deportes.

En los deportes del tercer grupo, se puede observar que no solamente están autorizados por las leyes y reglamentos, - sino que también la autoridad los vigila y los preside, san-- cionando como si fueran faltas administrativas las violacio-- nes a las normas del deporte. El límite de las causas de jus-- tificación son los reglamentos y leyes que autorizan a esos - deportes, de manera que las justas concertadas por exhibición o por prácticas, sin los requisitos legales, según algunos ju-- ristas, no pueden quedar amparadas por esta causa de justifi-- cación.

Resulta pertinente hacer notar que la causa de justifica-- ción no implica el derecho de lesionar, sino el de competir - en un deporte cuya consecuencia ordinaria o necesaria son las lesiones.



e).- EL DERECHO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.

El artículo 423 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, establece que "... los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo". Esta facultad o derecho, de acuerdo con el artículo 577 del mismo Código, se extiende también a los tutores. De lo anterior se deduce que los padres o tutores actúan en ejercicio de un derecho al castigar a sus hijos o pupilos, pudiendo llegar esta conducta hasta los golpes y lesiones leves.

El artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal a la letra dice: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio de juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos".

El artículo 294 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal indica que: "Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir no serán punibles si fueran de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia".

El derecho de los padres y tutores para castigar es correlativo de la obligación que tienen de educar, porque el castigo tiene como fin la educación del menor; por esto y con fundamento en el ya mencionado artículo 294 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el derecho de castigar se encuentra limitado para tres circunstancias:

1o.- Que las lesiones sean de la más leve clasificación penal.

2o.- Que no sean causadas con crueldad.

3o.- Que tampoco sean causadas con innecesaria frecuencia o violencia.

La justificación comprende también los golpes y violencias simples especificados como delitos contra el honor establecidos en el artículo 347 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles".

Los requisitos de que las lesiones inferidas en el ejercicio de este derecho no se causen con crueldad ni con innecesaria frecuencia, son elementos normativos cuya valoración depende de la apreciación cultural del juzgador quien debe apreciar correctamente la situación subjetiva del agente.

#### f) LAS APREHENSIONES EFECTUADAS POR PARTICULARES.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece "... de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delin-

cuento y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata"...

En este caso, los particulares quedan colocados en el -- ejercicio de una función pública, la cual no implica ejercicio de la violencia para lograr la aprehensión de los delin-- cuentes. Estos no podrán invocar la legítima defensa para im-- pedir que un particular los aprehenda infraganti delicto, pues esta conducta del particular es completamente legal.

#### 4.- IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

El impedimento legítimo también es causa que excluye la incriminación por justificación o por ausencia de antijuridicidad. La fracción VIII del Código Penal vigente para el D.F. establece: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, El código Penal de 1871 (art. 34 fracc. XVI condicionaba también -- el impedimento y su fórmula fue reproducida por el Código Penal de 1929 (art. 45 fracc. XII) en que se decía: "infringir una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimen-- to legítimo e insuperable".

Cabe hacer notar, que en esta fórmula de los códigos de 1871 y 1929, se agrega además, la palabra "insuperable", con la cual, parece que se buscaba una mayor concisión en el texto. El legislador estimó redundante la fórmula que incluye -- aquella condición.

Se debe advertir que el comportamiento es siempre omisi-- vo, nunca activo, ya que la causa de justificación se refiere sólo a omisiones.

"Suficiente nos parece al respecto el siguiente comentario de Silvela con motivo de igual causa de exclusión en el Código Penal español de 1870: El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impida otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; lo exime a no dudar de responsabilidad la legitimidad misma que motivó su inacción. El que no practica el hecho que debiera haber -- ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano el vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad de -- vencer el obstáculo que le impide obrar. Las únicas dificultades que en la práctica de esta disposición legal podrán presentarse consistirán en determinar, en cada caso, cuando la causa que motiva la inacción es legítima o justa, cuando es insuperable o incapaz de ser vencida por el esfuerzo del que incurre en omisiones." (19)

#### 5.- LA DEFENSA LEGITIMA.

La legítima defensa, es la única causa de justificación que falta para cerrar este capítulo, pero por ser propiamente la institución en estudio y objeto de la presente tesis, se expondrá en el capítulo siguiente.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA DEFENSA LEGITIMA.

Es necesario que se tenga entendido, tanto por los estudiosos del derecho, como por los legos en él, que los individuos son los elementos esenciales y fundamentales para la existencia de la sociedad y, por consecuencia, el Estado les debe proteger íntegramente, tanto en lo que respecta a su persona, como en lo relativo a sus bienes y patrimonio en general, de un modo tal, que en el caso de que un individuo sufra una agresión o ataque contra su vida, contra su integridad corporal, contra su familia o contra sus propiedades, y no cuente en ese preciso instante con la protección que le debe proporcionar el Estado, pueda rechazar, incluso por la fuerza, esa agresión o ataque, justificando la ley tal conducta.

#### 1.- CONCEPTO.

Hay varios conceptos de la defensa legítima, entre otros los siguientes:

Porte Petit: "Es el contra ataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta; actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocado insuficientemente". (20).

Cuello Calón: "Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (21)

Carrancá y Trujillo: "La defensa es legítima cuando se contra ataca a fin de que una agresión grave no consuma el daño con el que amenaza inminentemente". (22)

Jiménez de Asúa: "La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (23)

Ignacio Villalobos: "Defender significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que la amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto". (24)

Castellanos Tena: "Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (25)

El artículo 15, fracc. III del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, se refiere a la legítima defensa estableciendo como excluyente de responsabilidad: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bien de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1o.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa in mediata y suficiente para ella.

2o.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla - por otros medios legales.

3o.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado - en la defensa.

4o.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o -- fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de - una agresión".

De lo anterior, se deduce que para integrar la legítima-defensa, es necesario que exista una agresión objetiva, prove

niente de una conducta humana, actual, violenta, sin derecho y que de ella resulte un peligro inminente. Además, es necesario que la agresión no sea provocada y que su repulsa o reacción sea actual, necesaria y proporcionada, y que, además, -- puede ser repelida dicha agresión injusta, no solo por el atacado sino también por un tercero.

Habiendo observado todo lo anterior, podemos considerar como definición de la defensa legítima la siguiente: "Es la repulsa actual, necesaria y proporcionada por parte del que defiende su vida, honor o bienes o por un tercero, para rechazar una agresión que proviniendo de una conducta humana sea actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

## II.- FUNDAMENTO

La indiscutible importancia de la defensa legítima como excluyente de responsabilidad, así como la conciencia general de la necesidad de su existencia en la vida de toda sociedad, explican el porqué del reconocimiento que se le ha hecho con más o menos precisión en todos los tiempos.

Cicerón, refiriéndose a la legítima defensa decía: "Noscripta, sed nata lex, quam ex natura ipsa arripimus," o sea "Una ley no escrita, sino innata, que tenemos de la misma naturaleza" y así otros legisladores de la época indicaban que la legítima defensa era "un hecho natural comparable a la reacción que todos los seres oponen el peligro que los amenazaba".



El Derecho Romano, no reconocía la legítima defensa más que en ciertos casos concretos, así la Ley de las Doce Tablas decía: "Fure noctu permititt occidere: interdiu autem deprehensum, si telo se defenderet", es decir, "se permite matar al ladrón que es sorprendido de noche, pero al que se sorprenda durante el día, solamente en el caso de que se defienda con espada".

El derecho canónico estableció que: "vim vi repellere omnes leges el omnia jura permitunt" es decir, que "todas las leyes y todos los derechos permite repeler la fuerza con la fuerza" (26) y sostuvo también la facultad de dar muerte al agresor, siempre y cuando el ataque fuese injusto y la reacción in continenti y no ex intervallo. La defensa debía ser proporcionada a la gravedad del ataque sin exceder los límites de la necesidad,

Para los clásicos, el fundamento de la defensa legítima se encuentra en la necesidad ya que en un momento dado, el Estado no podría prestar auxilio al injustamente atacado y resultaría ilícito y justo el que éste se defendiera para evitar la consumación del ataque. En este caso, la defensa pública sería substituida de manera justa por la defensa privada.

Los positivistas, fundamentan la legítima defensa en la peligrosidad, ya que si el injusto agresor demuestra su peligrosidad al atacar, se tendrá por ilícito y justo todo cuanto se haga para rechazar el ataque. En este caso, la persona que realice la defensa no es peligrosa, porque su intención no es

lesionar, sino preservar un bien protegido tanto por el interés social, como por el interés privado.

Para Hegel, "la legitimidad de la defensa privada es la absoluta nulidad de la injusticia: La agresión injusta es la negación y la defensa, la afirmación del derecho; por tanto - esta niega la negación y anula la injusticia, afirma así el - derecho" (27), es decir, "si la agresión injusta es la negación del Derecho, la defensa legítima es la negación de esa - negación y por lo tanto, la afirmación del Derecho, siendo su fin la anulación de la injusticia" (28)

Adoptando una postura ecléctica, Raúl Carrancá y Trujillo afirma "que tanto por la necesidad como por la ausencia - de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y fin - como por la imposibilidad en que el Estado se encuentre de -- acudir en defensa del interés agredido injustamente, la defense privada se legitima suficientemente. Entendemos por esto - que el fundamento jurídico es la afirmación del derecho con-- tra quien lo niega mediante la injusta agresión" (29)

A la defensa legítima se le considera como causa de justificación en base a un interés preponderante, pues implica - una pugna de bienes tutelados jurídicamente en los que la legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés de más valor.

En el caso de que el interés del agredido fuese de igual o menor valor que el del agresor, el atacado injustamente no niega el derecho al rechazar la agresión mediante el sacrifi-

cio necesario del interés ilegítimo del atacante en base a -- que la comparación no debe establecerse entre intereses o bienes individuales, sino entre el interés público para los derechos de quienes se mantienen dentro de la paz y disciplina social y el injusto interés particular del agresor que se ha -- convertido en un transgresor de la ley y una amenaza pública. Con respecto de lo anterior se desprende que el principio del interés preponderante no fundamenta la licitud de la conducta del injustamente agredido, sino lo injusto de la conducta del agresor.

### III.- ELEMENTOS.

Para fijar correctamente cuáles son los elementos de la defensa legítima es indispensable transcribir nuevamente la - fracción III, del artículo 15 del Código Penal Vigente para - el Distrito Federal que a la letra dice: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o de la -- persona, honor o bienes de otros, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1o.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa in mediata y suficiente para ella.

2o.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla - por otros medios legales.

3o.- Que no hubo necesidad racional del medio empleando - en la defensa.

4o.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o -- fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentran bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

De lo anterior se desprende que los elementos esenciales con que se integra la legítima defensa son:

- 1.- Existencia de una agresión.
- 2.- Que la agresión recaiga en ciertos bienes jurídicos.
- 3.- Existencia de una repulsa o rechazo de la agresión.

Cada uno de estos tres elementos se encuentra condicionado por diferentes requisitos. Llenados todos éstos, la consecuencia es la inincriminación.

### 1.- EXISTENCIA DE UNA AGRESION.

De acuerdo con lo expresado en el punto anterior, el primer elemento de la legítima defensa es la agresión o ataque, - la cual debe ser real u objetiva, pues de no ser así no existiría la legítima defensa, ya que el simple querer o deseo, - la voluntad no actuada ni exigida, no puede considerarse delictuosa. La agresión se debe entender como la conducta humana realizada voluntariamente y con la tendencia a lesionar, - amenazar o poner en peligro intereses jurídicamente protegidos.

Cuando la agresión o ataque no existe objetivamente, no existe una legítima defensa, ya que la repulsa o una agresión imaginaria por un error de parte del individuo que se crea -- injustamente agredido sería una defensa putativa, que es una causa de inculpabilidad.

Se ha visto ya que la agresión es objetiva en caso de la legítima defensa, y basta entonces la existencia de actos materiales de acometimiento a la persona o a sus derechos y bienes para que exista la agresión o ataque.

De acuerdo con la anterior, la agresión o ataque existe cuando, objetivamente, se amenaza de un modo grave (por ejemplo, cuando se amenaza con un puñal) no siendo necesaria la producción de algún efecto para considerar la existencia de la agresión o ataque, la materialidad u objetividad de la agresión puede servir de criterio para diferenciar la agresión de la provocación pues ésta última puede ser verbal.

### 1.- EXISTENCIA DE UNA AGRESION.

De acuerdo con lo expresado en el punto anterior, el primer elemento de la legítima defensa es la agresión o ataque, - la cual debe ser real u objetiva, pues de no ser así no existiría la legítima defensa, ya que el simple querer o deseo, - la voluntad no actuada ni exigida, no puede considerarse delictuosa. La agresión se debe entender como la conducta humana realizada voluntariamente y con la tendencia a lesionar, - amenazar o poner en peligro intereses jurídicamente protegidos.

Cuando la agresión o ataque no existe objetivamente, no existe una legítima defensa, ya que la repulsa o una agresión imaginaria por un error de parte del individuo que se crea -- injustamente agredido sería una defensa putativa, que es una causa de inculpabilidad.

Se ha visto ya que la agresión es objetiva en caso de la legítima defensa, y basta entonces la existencia de actos materiales de acometimiento a la persona o a sus derechos y bienes para que exista la agresión o ataque.

De acuerdo con la anterior, la agresión o ataque existe cuando, objetivamente, se amenaza de un modo grave (por ejemplo, cuando se amenaza con un puñal) no siendo necesaria la producción de algún efecto para considerar la existencia de la agresión o ataque, la materialidad u objetividad de la agresión puede servir de criterio para diferenciar la agresión de la provocación pues ésta última puede ser verbal.

En síntesis, la agresión debe ser objetiva, no supuesta, y además ha de provenir de una conducta humana, pues cualquier mal o daño causado, por graves que sean sus consecuencias individuales o sociales, no podrá ser estimado como delito si no tiene su origen en una conducta humana, o sea, los hechos producidos por la naturaleza sin intervención del hombre, no pueden considerarse delictuosos.

Refiriéndose a la agresión, González de la Vega dice que "Se entiende por ella la embestida, el ataque, la actividad injusta, material o moral, que amenaza, pone en peligro o compromete intereses jurídicamente protegidos (vida, integridad corporal, libertad personal, libertad sexual, reputación, bienes patrimoniales, etc.)" (30)

Mezger expresa que "Se entiende por agresión la conducta de un ser viviente, racional o irracional, que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos". (31)

De los dos párrafos anteriores, se deduce que la agresión puede, por lo tanto, provenir de un infante o de un demente, de un ser racional como de uno irracional, Puede ser material, es decir, que se desarrolle mediante una actividad física peligrosa para la integridad de los bienes de naturaleza física protegidos jurídicamente, o puede ser moral, o sea, que se desarrolle en contra de la integridad moral del agredido (por ejemplo, amenazar con causar ofensas a la reputación u honor), pero siempre se ha de manifestar exteriormen

te y en forma que constituya un peligro. Las agresiones de --  
naturaleza moral, siempre deben manifestarse físicamente.

Porte Petit, expresa que "por agresión debemos entender,  
la conducta con la cual el agente lesiona o pone en peligro -  
un bien jurídicamente tutelado". (32)

La agresión debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser actual;
- b) Ser violenta;
- c) Ser sin derecho; y
- d) Que de ella resulte un peligro inminente.

a) SER ACTUAL.- Por actual se debe entender lo presente,  
o sea, lo que existe en el tiempo de que se habla. La agre- -  
sión o ataque ha de ser presente, y por lo tanto, el rechazo  
a que da lugar también ha de ser contemporánea, ya que si la  
agresión existió o es futura, permite preparar la defensa acy  
diendo al auxilio de las autoridades, o bien, evitar por otro  
medio cualquiera la consumación de la misma agresión, por lo  
que desaparece en sí la necesidad de contra-ataque. Dicho en  
otras palabras, la agresión se debe estar realizando cuando -  
se produce el contra-ataque o acto mediante el cual el agredi  
do repele la agresión de la que es objeto, es decir, la agre-  
sión y el contra-ataque deben ser coetáneos.

Es necesario no confundir la defensa legítima de las - -  
agresiones actuales con la venganza de las ya consumadas, por  
que en la excluyente no se comprende la defensa posterior a -  
la agresión, que sería venganza, ni tampoco se comprende la -



defensa anterior al riesgo. La venganza no es aceptada por -- nuestra Constitución, ya que esta establece que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho". (33)

Bernardino Alimena expresa que: "La defensa privada es legítima mientras es necesaria; es decir, mientras dura la actualidad del peligro, ni antes ni después. No antes, porque -- antes que el peligro empiece, la defensa no es necesaria; tampoco después, porque cesado el peligro, solo puede hablarse -- de venganza y no de defensa, pues no se puede impedir lo que ya ha sucedido". (34)

b) SER VIOLENTA.- Toda agresión contiene la idea de violencia, de fuerza contra derecho. Carrancá y Trujillo expresa que: "Es violencia lo que desarrolla fuerza, ímpetu. La agresión impetuosa es la más adecuada para representar un peligro inminente de lesión. Propiamente la idea de agresión o ataque contiene ya la de violencia; pero nuestro legislador prefirió ser redundante a fin de caracterizar más completamente el espíritu lesivo". (35)

Porte Petit indica que la violencia no es esencia de la agresión. Para fundamentar lo anterior, expone lo que a la letra dice:

"Al referirse a la legislación italiana. Antolisei expresa que en cuanto a las modalidades de la agresión, no se requiere la violencia, porque el Código habla solo de la ofensa, y continua: "La legítima defensa por consiguiente, se admite-

jún frente al peligro de empleo de medios no violentos (por ejemplo de un narcótico) y también frente a una actitud pasiva, como en el caso del individuo que, poniéndose delante de la puerta de mi habitación trata de impedirme la entrada. No es necesario que la amenaza se haya concretado en la tentativa de un delito. Bettioli comparte el mismo criterio, al sostener que no siempre la agresión se manifiesta en forma de -- violencia.

"Pensemos que siendo la agresión una conducta con la -- cual el agente pone en peligro un bien jurídicamente protegido, no hay razón alguna para que se exija que dicha agresión sea violenta, Por ende, la agresión no requiere siempre la -- violencia, pues existen agresiones sin que concorra ésta; pero la ley determina que la agresión ademáz de actual, sea vig lenta, lo cual es indebido, por las razones que hemos sostenido sobre el particular, y por lo tanto, no procedería la legítima defensa en estos últimos casos, cuando la agresión no -- sea violenta". (36)

Se ha visto que en la legítima defensa, la agresión debe ser violenta, es decir, que se efectúe de una manera intemperativa, de modo tal que la persona agredida no pueda prevenirla en forma alguna.

Cuando se puede prever la agresión y por consecuencia de lo mismo, se puede evitar por otros medios legales, estamos ante una causa de inexistencia de la legítima defensa. Los dos aspectos anteriores están previstos en el artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y se encuentran-

debidamente reconocidos por la jurisprudencia, la cual establece que se anula la legítima defensa y nace la riña, cuando se prevée y se puede evitar la agresión.

Como estos aspectos no se excluyen sino que se complementan, puede resultar que verdaderas defensas legítimas queden inválidas, pues solo procederían estas, cuando se diera la hipótesis de la inexistencia de ambos aspectos, es decir, que no se previera ni se pudiera evitar la agresión, pero no procedería, de acuerdo con dicha fórmula, cuando aunque se previera la agresión, no se pudiera evitar fácilmente por otros medios legales, y tampoco cuando aunque pudiera evitarse fácilmente por otros medios legales, no fuera previsible la agresión.

El evitar o no la agresión, nos dá por consecuencia el problema de la fuga, pues es inobjetable que una persona que es agredida no tiene la obligación de sufrir de su agresor como un medio de librarse del ataque, porque si bien existen ocasiones en que sufrir de un ataque nos libera del mismo, muchas veces esa huida suele no eludir el peligro sino retrasarlo, y el agredido se encuentra ante la disyuntiva de dejarse matar o herir, o de defenderse contra su agresor.

c) SER SIN DERECHO.- Para que la defensa sea legítima, es indispensable que la agresión sea antijurídica, y es antijurídica cuando viola las normas objetivas del derecho. Dicho en otras palabras, el agresor no debe tener ningún derecho o fundamento jurídico para cometer su agresión, ninguna norma jurídica debe autorizar al agresor para atacar en forma violadora del orden jurídico.

Se puede tomar como ejemplo de lo anterior, el caso de que si una persona contra la que se ha cometido un robo deja pasar cierto tiempo y a su vez ataca a la persona que efectuó el robo en contra suya, estaría a todas vistas actuando en forma antijurídica, y si el ladrón a su vez se defiende y mata a su agresor, estaría obrando en legítima defensa, pues la persona contra la que se cometió el robo podía seguir la vía legal correspondiente para recuperar lo robado, exigiendo el castigo del ladrón. En este caso, la persona en contra de la que se cometió el robo, primeramente está actuando en forma extemporánea, ya que el robo se había cometido con anterioridad, y en segundo lugar, la ley no lo autoriza bajo ninguna forma para hacerse justicia por su propia mano.

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que la agresión debe ser sin derecho, es decir, antijurídica, así encontramos que en el caso de que una persona que es acusada alegue legítima defensa, deberá probar que al obrar lo hizo colocado en determinadas circunstancias, tales como que la agresión de que fue objeto era sin derecho y que fue la que lo impulsó a replearla en su defensa.

Dice Raúl Carrencá y Trujillo que: "Solo se considera como injusta la agresión cuando no ha sido provocada en tal forma que justifique la violencia que contiene. En nuestro derecho se requiere que tal provocación sea bastante y contemporánea también de la agresión y así no es legítima la defensa -- del agredido que provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella" (37). En este caso, la agresión provocada no dejaría de ser antijurídica, pero --carecería de la --

antijuridicidad que la norma requiere para que el rechazo fuera a su vez, plena afirmación de juricidad, ya que el agredido había provocado y causado esa agresión. Para ejemplificarlo anterior, se podría citar el caso del amante de la mujer casada, que descubierto en el acto sexual por el cónyuge ofendido que le agrede, pretendiera contra-atacar en legítima defensa.

Es necesario observar que la defensa no puede ser legítima si la agresión es justa, por ejemplo, en el caso del ataque realizado por una autoridad que obra legítimamente, la reacción de defensa no puede quedar amparada por la excluyente.

d) QUE DE ELLA RESULTE UN PELIGRO INMINENTE.- El peligro es la posibilidad de daño o mal y es el resultado de la agresión. La inminencia indica que ha de ser presente, inmediato, próximo, Raúl Carrancá y Trujillo expresa; "Peligro inminente es el que está por suceder prontamente. Si el peligro ha pasado, procedería la venganza, no la defensa, frente a la agresión. Si es futuro, lejano o remotó, sus consecuencias pueden ser impedidas por otros medios legales. No tiene que ser grave, puede ser leve; pero la defensa ha de ser proporcionada. Contra el peligro mismo y no contra el fin u objeto a que se dirige es contra lo que procede el rechazo justificado, -- por lo que no habrá de esperarse a que el peligro culmine en el daño con que amenazaba". (38)

## 2.- QUE LA AGRESION RECAIGA EN CIERTOS BIENES JURIDICOS.

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución --

Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos..."

La fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro..." Al preceptuarse lo anterior, se establece la posibilidad de la defensa de todos los bienes inherentes a la naturaleza propia de la persona, como son: la vida, la integridad corporal, la libertad, el pudor, el honor así como los bienes referidos a ella, es decir, su patrimonio. Además, se puede practicar para proteger intereses jurídicos propios o ajenos, es decir, la persona, honor o bienes del -- que se defiende o los de un tercero a quien se defiende.

Porte Petit opina lo siguiente: "Nuestro punto de vista es en el sentido de que la ley penal no tutela todos los bienes, sino solamente a los que hace expresa referencia, y la conclusión es inatacable, cuando se analiza el contenido de la fracción III, del artículo 15 del Código Penal, pues si la ley realmente hubiera querido tutelar todos los bienes, hubiera hecho referencia únicamente a bienes y no como hace, aludiendo además, a "persona", y a "honor"; que igualmente son bienes de la persona. Ahora bien, no puede darse una extensión al término "persona", abarcando todos los bienes inherentes a ella, porque entonces no habría razón para que la ley se refiera a "honor", que es uno de dichos bienes. En consecuencia, debe entenderse que cuando se habla de persona, los bienes tutelados, son la vida y la salud personal, además del

honor a que se hace referencia, y cuando alude a "bienes", no pueden ser sino los patrimoniales, por las razones que hemos esgrimido". (39)

**LAS HIPOTESIS SON:**

- a) Defensa de la propia persona;
- b) Defensa del honor;
- c) Defensa de los bienes; y
- d) Defensa de un tercero.

a) DEFENSA DE LA PROPIA PERSONA.- El elemento fundamental para la existencia de la sociedad es la persona, y es por eso que el Estado debe protegerla salvaguardando su vida, y - por consecuencia, se integridad corporal. Todo esto hace que sea jurídica la defensa contra un ataque injusto dirigido contra la vida, el honor o los bienes.

Hay dos tipos de personas: morales y físicas, pero cuando se habla de legítima defensa debe entenderse por PERSONAS-única y exclusivamente a las físicas, ya que las morales no son aptas por sí mismas para defenderse.

Es necesario mencionar una vez más la fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal toda vez que es el fundamento legal de la defensa legítima, -- ya que estatuye que: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad penal, obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes..."

Ahora bien, toda persona debe recibir protección en su -

vida, en su integridad corporal, en su libertad y seguridad sexual y en su libertad individual y así tenemos lo siguiente:

Se protege la vida en cuanto que el Estado siempre ha tenido especial empeño en conservar la de los integrantes del grupo social; por ello es que en todas las legislaciones la persona ha sido uno de los principales bienes protegidos, y es por eso que se sancionan los delitos de homicidio y lesiones.

En relación a la libertad y seguridad sexual, siendo éstas bienes jurídicos que deben ser protegidos, se sancionan los llamados delitos sexuales (atentados al pudor, rapto, incesto, estupro, violación y adulterio), procede, por tanto, la legítima defensa.

b) DEFENSA DEL HONOR.- Respecto del honor, es imprescindible señalar que tiene un doble sentido:

1.- El honor subjetivo, es decir, la estima o valoración que se tiene de sí mismo (DIGNIDAD); y

2.- El honor objetivo, o sea la estimación o valoración que los demás tienen de una persona (REPUTACION).

El honor subjetivo, o sea la dignidad, no puede ser lesionado, y por lo mismo, menos aún destruído; en cambio el honor objetivo, es decir, la reputación, si puede ser lesionado y destruído.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el-



Título XX del Libro II, establece como delitos contra el honor los golpes y otras violencias físicas simples, las injurias, la difamación y la calumnia. Se puede hacer notar que aquí se encuentra el concepto de dignidad mezclado con el de reputación, como ocurre con el delito de difamación que consiste según lo expresado en el artículo 350 del Código Penal: "Comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o a persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, des- crédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

La legítima defensa del honor, presenta un serio problema, y éste es el de que habría que determinar cual es la proporción que se necesita para que se pueda evitar el daño y de esta manera repeler la agresión que reúna los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 15 del Código Penal.

El problema principal se presenta cuando se trate el - adulterio como un acto que lesiona el honor, ya que existen varias opiniones acerca de que los actos de otras personas no pueden quitarle su honor al agente pasivo, sin la voluntad de éste. Otras opiniones son en el sentido de que el adulterio es una franca agresión contra la fidelidad conyugal; pero independientemente de todo esto, es de observarse, si bien es cierto que la "fidelidad conyugal" no es un bien protegido -- por la legítima defensa, y por tal motivo no cabe la legítima defensa en contra del adulterio.

Al respecto, el tratadista Ignacio Villalobos expresa: -

"El criterio más justo sobre el particular no puede, sin embargo, admitir que exista técnicamente una legítima defensa por parte de quien priva de la vida a los adúlteros; pero este no es por las sutiles distinciones que suelen hacerse sobre el concepto del honor, para cuyo estudio se adopta una tesis monista que no corresponde a la naturaleza de un sentimiento eminentemente complejo, pues, quiérase o no, la idea que del honor tienen las gentes todas, los literatos y los filósofos, admite en su composición el amor propio, la consideración o estima de los demás y la dignidad personal, sino porque no se satisfacen los requisitos de la defensa. El honor, tomado como calidad moral del sujeto, no podría ser objeto de ataques ni defensa ya que, por hipótesis, no le pueden afectar los hechos ajenos; pero esto significaría que, atenerse exclusivamente a tal concepto, sería dejar como letra muerta el precepto de nuestro Código que de manera expresa supone la defensa del honor.

Ahora bien, aún como ataques a la reputación, a la honra o al honor en su aceptación externa o referida al juicio de los demás, no podría ya impedirse sino vengarse el acto que se descubre en el momento de su consumación, y mucho menos el que se consumó días, meses o años atrás. En el caso de sorprender a los presuntos ofensores en actos que anteceden al adulterio, muy probablemente faltaría la necesidad del homicidio como medio para impedir la consumación de un propósito -- que por su naturaleza requiere el secreto y la reserva; y si el vulgo da a tales conductas el valor de una reivindicación y afirma que con ellas "se lava la mancha" o se demuestra que no se es un cobarde, lo mismo pasa con casi todas las venganzas.

zas y aún con todas las violencias que responden a una provocación, sin que se admita ya por los juristas ni por los encargados de mantener el orden y fomentar la civilización que todas esas reacciones espontáneas y primitivas tengan una justificación, mucho menos como "legítima defensa". Si del hombre que mata a quien lo ofendió con un adulterio se piensa -- que defiende su reputación para el porvenir rehaciendo su -- prestigio, lo mismo debería decirse de quien priva de la vida al que le golpeó, al que le injurió o a quien le ha calumniado o difamado, admisiones que ya no significarían una última vezilación o dificultad para confirmarse con los dictados de la cultura y del dominio propio, que aconsejan poner la justicia en manos de las autoridades, aún como medio de mayor dignidad y mayor limpieza, sino una torpe condescendencia con los errores de las masas y en franco retroceso a las épocas de glorificación de la venganza privada" (40).

El tratadista Raúl Carrancá y Trujillo expone:

"No obstante que el tit. XX, lib. II c.p. titulado "delitos contra el honor" incluye aquellos delitos que atentan contra la reputación (golpes y otras violencias físicas simples, injurias, difamación y calumnia), lo que facilita la interpretación judicial de lo que ha de entenderse por honor, se ha sostenido y sostiene todavía que puede ser aplicable la excluyente de legítima defensa del honor al conyugicidio por adulterio, entendiéndose que el honor es la buena reputación personal, que el adulterio somete a burlas, críticas y murmuraciones del público enterado de la deshonra que representa, que la sociedad critica acromente la actitud pasiva del cónyuge bur-

lado y lo llena de escarnio y de vergüenza calificándolo despectivamente de "cornudo", "cobarde", etc., que en ocasión de adulterio el ofendido disparará a matar, si tiene un palo dará garrotazos con todas sus fuerzas también hasta matar y si tiene a la mano un cuchillo acuchillará a los adúlteros hasta dejarlos sin vida, pues tal es la situación de los delincuentes pasionales y ocasionales y tal es el sentir y modo de obrar del pueblo mexicano.

Carece en le absoluto de sindéresis la interpretación -- del texto legal, que pretende conciliar la legítima defensa -- del honor con el homicidio del cónyuge IN IBSEREBUS VENERIS, -- o del corruptor del descendiente, pues si él se encuentra sancionado con pena específica en nuestro derecho ¿qué mayor -- agresión puede imaginarse contra el honor tal como se da en -- entenderlo?. Si el legislador fijó penalidad a la infracción consistente en matar o lesionar aún en presencia del acto carnal mismo del cónyuge adúltero, es porque es defensa del honor con el homicidio del cónyuge IN IBSE REBUS VENERIS, o del corruptor del descendiente, pues si él se encuentra sancionado con pena específica en nuestro derecho ¿qué mayor agresión puede imaginarse contra el honor tal como se da en entenderlo? Si el legislador fijó penalidad a la infracción consistente -- en matar o lesionar aun en presencia del acto carnal mismo -- del cónyuge adúltero, es porque este acto carnal no significa una agresión al honor rechazable justificadamente por medio -- del homicidio o las lesiones, según el propio legislador, La única interpretación correcta, compatible con aquellos homicidios atenuados, es la que los disocia por completo de la legítima defensa del honor, dejando ésta para muy diferentes situaciones; interpretación por lo demás civilizada y civilizada.

El adulterio constituye una patente agresión contra la fidelidad conyugal, agresión ilegítima porque ningún precepto legal la autoriza, ni menos las conveniencias sociales; pero agresión que consume íntegramente el resultado lesivo, por lo que contra ella sólo queda, como reacción la venganza, no la defensa. Por otra parte, el incumplimiento del deber de fidelidad conyugal da lugar a la pérdida de derechos consecutivos al divorcio culpable, lo cual está ampliamente reconocido en nuestro derecho; y no vale decir que el divorcio sólo resuelve problemas de estado civil y que no es útil como fórmula de paz en caso de adulterio, pues ello equivaldría a consagrar como mejor solución el conyugicidio, a pesar de ser ésta una solución bárbara y antisocial. Todo lo que puede admitirse en esos casos es la imperfección del dolo derivada de la turbación del ánimo ocasionada por el justo dolor. De aquí como -- consecuencia, la atenuación de la pena a virtud de la especialidad del homicidio o las lesiones por acto de provocación de la víctima, que no es otra cosa lo que consagran los artículos 310 y 311 del Código Penal. Ahora bien, por ello mismo nos parece insostenible que la atenuación no rija cuando el sujeto sea responsable de homicidio o lesiones anteriores, -- pues no por ello dejará de haber provocación ni dejará de sufrir la TREPIDATIO ANIMI" (41)

Resulta incomprensible, a pesar de las valiosas opiniones citadas, que el adulterio no sea considerado como una -- agresión al honor, ya que si el hecho tiene la publicidad de los delitos contra el honor, es indudable que la reputación -- del cónyuge ofendido, principalmente la del varón, ha de sufrir menoscabo. Como un ejemplo de que la reputación en caso-

de adulterio se afecta fuertemente, se puede observar que la literatura popular de todos los países del mundo no ha encontrado mejor objeto de burla que el marido engañado, y en todas las lenguas se le designa con motes burlescos, y que en el -- caso concreto de nuestro pueblo, llegan a la más cruel procedencia. Después de este ejemplo, sostener que en el caso de -- adulterio la reputación de un individuo no sufre menoscabo, -- es negar la realidad. Aún en el supuesto caso de que faltara la publicidad del adulterio, y que el acto fuera conocido solamente por los adúlteros y el cónyuge ofendido, sería poco -- menos que imposible encontrar a alguien que se acogiera a la elevada filosofía de que su sentimiento del honor está por encima de las bajezas e infidelidades de su cónyuge.

c) DEFENSA DE LOS BIENES.- El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, cuando establece como circunstancia excluyente de responsabilidad "obrar" el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro...", al referirse a bienes, habla de protección y defensa de los bienes de naturaleza mueble o inmueble.

El Tratadista Francisco González de la Vega, en su Código Penal Comentado, expresa al referirse a la defensa de los bienes. "Entiéndese entre ellos todos los de naturaleza patrimonial corpórea e incorpórea; también se puede incluir todos los bienes jurídicos, es decir, todos los derechos subjetivos capaces de agresión". (42)

Ahora bien, la misma fracción III del Código Penal est :-

blece respecto de la protección de la propiedad que hay legítima defensa cuando "el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa".

Con fundamento en lo anterior, se puede decir que es muy difícil hacer valer una legítima defensa de los bienes, ya -- que, en realidad, para la protección de la mayoría de los bienes, se puede acudir a otros medios legales. Al respecto, se pueden dar los siguientes ejemplos:

a).- En el caso de la protección de los bienes muebles.- Si una persona es propietaria de alguna copia de la obra pictórica de José María Velasco, denominada "El Ferrocarril", y vé que ésta la trata de destruir alguna persona, puede tratar de detener el ataque de diversas maneras, pero no puede llegar a los extremos como sería el matarlo, ya que el bien protegido sería de poca importancia y porque además el daño causado sería fácilmente reparable al substituir la copia destruida por otra igual, y porque, además al agresor se le podría acusar de daño en propiedad ajena.

Cosa diferente sería, si el dueño de la pintura original "El Ferrocarril" al ver que alguien intenta destruirla, y no poder evitar esa destrucción por otro medio que no fuera el de disparar sobre el agresor, sería legítima la magnitud de la defensa, ya que el daño sería irreparable al tratarse de un bien único en el mundo.

b).- En el caso de la protección de los bienes inmuebles. Si a una persona injustamente le tratan de dinamitar su casa, y diera muerte al injusto agresor, no sería ésta una legítima defensa, ya que el bien protegido era reparable por otros medios legales, y porque además, se podría reconstruir la casa.- Cosa diferente sería la de la persona que tiene su domicilio establecido en una construcción que sea considerada como un Monumento Nacional, ya que su pérdida sería irreparable.

d) DEFENSA DE UN TERCERO.- La ley de gran amplitud a la legítima defensa al no circunscribirla a la defensa de la persona, honor y bienes propios, sino también a la defensa de la persona, honor y bienes de un tercero que es injustamente - - agredido. Entre las defensas de terceros, cabe la defensa de las personas morales en sus bienes, ya que éstas no son aptas por sí mismas para defenderse.

No es necesario ahondar más en la legítima defensa de un tercero, ya que ésta debe reunir las características de la defensa de la propia persona.

### 3.- EXISTENCIA DE UNA REPULSA O RECHAZO DE LA AGRESION.

La defensa contra una agresión injusta se debe limitar a lo que sea necesaria para frustrar la agresión, ya que si la defensa rebasa a la agresión, dejaría de ser necesaria y daría lugar a un exceso en la defensa, lo cual se estudiará en el capítulo siguiente: Se puede afirmar que el límite de la defensa legítima es la necesidad, es decir, que debe existir-



proporcionalidad entre la agresión y la defensa, y ésta última debe ser inevitable para rechazar el acto violento, lo que implica que la agresión y defensa sea coetáneas.

Ahora bien, la misma fracción III del artículo 15 del -- Código Penal vigente para el Distrito Federal señala cuatro -- casos o circunstancias que destruyen la eximente y que dan -- pauta para concluir el mencionado principio de necesidad de -- la defensa. Las circunstancias referidas son las siguientes:

1a.- La eximente no opera cuando se pruebe: "Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella". Por provocar la agresión, se debe entender que el agredido haya dado lugar a ella en virtud de haber realizado actos ofensivos o injustos, siendo el verdadero responsable de la agresión.

2a.- La defensa no es lícita cuando se pruebe: "Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales". Por previsión del ataque, se debe entender una previa representación del ataque en la mente del ofendido o agredido. La evitabilidad, consiste en la posibilidad de eliminar el ataque, haciendo uso, el que se ve amenazado, de una conducta legal diferente a la repulsa violenta. Un ejemplo de ésto, sería el caso de que una persona diera aviso a la autoridad en cuanto supera de una amenaza hecha a él o a su familia por alguien con quien tuviera enemistad, y no estuviera aguardando el momento para hacerle frente.

3a.- Existe exceso en la eximente cuando se pruebe: "Que

no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa". La necesidad de defensa consiste en que no se encuentre otro medio mejor para evitar el daño. Si por acaso, existiera algún medio no violento del que se pudiera hacer uso en el momento de la agresión, la defensa se vería privada de su carácter de suprema necesidad, de medio inmediato y a la vez último para evitar el daño.

4a.- Hay exceso en la legítima defensa cuando se prueba: "Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa". La reparación a que se refiere esta circunstancia, no es aquella especie de reparación contemplada por el Derecho Penal, entendiéndola como una compensación económica del daño causado por el delito, ya que, si se diera el caso de entenderse así, nunca se daría el caso de una legítima defensa, ya que todo daño causado por un delito es capaz de obtener una reparación económica, a través de una sanción pecuniaria.

La reparación del daño, se debe entender como la posibilidad de que las personas o cosas atacadas vuelvan a su estado primario, es decir, la posibilidad de una restitución íntegra. Hay determinados bienes jurídicamente tutelados, que son bienes no fungibles y que una vez lesionados son irreparables, tal es el caso, por ejemplo, de la vida, de una obra de arte, etc.

## CAPITULO TERCERO

### PROBLEMATICA DE LA LEGITIMA DEFENSA

De acuerdo con lo que se ha estudiado y expuesto en los capítulos anteriores, se puede afirmar que se tiene ya, tanto la condición como la obligación de profundizar en el estudio de la problemática de la defensa legítima, y por tanto, pasamos a continuación al estudio de todos y cada uno de los aspectos problemáticos que pueden presentarse para la calificación de la legítima defensa.

Entre los aspectos que se deben distinguir se encuentran:

- I.- La presunción de defensa legítima.
- II.- La defensa legítima recíproca.
- III.- La defensa legítima y la riña.
- IV.- La defensa legítima y el miedo grave o temor fundado.
- V.- El caso de pretexto en la defensa legítima.
- VI.- El exceso en la defensa legítima.
- VIII.- La legítima defensa putativa.
- IX.- El estado de necesidad y la defensa legítima.
- X.- La defensa legítima y el caso de auto-agresión.

## 1.- LA PRESUNCION DE DEFENSA LEGITIMA

En los dos últimos párrafos de la fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se señalan dos casos en los cuales se presume la existencia de la legítima defensa, que son:

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

Se ha expuesto en forma amplia que lo que da lugar a la legítima defensa, es la existencia de una agresión y que ésta además, sea actual, grave y que de la misma resulte un peligro inminente, y así, cuando durante la noche una persona escala, fracture o viola una pared, entrada o ventana de una casa, y se introduce en ella, expresamente se deja de exigir la existencia de una agresión, ya que de cualquier modo, se presumirá

que concurren los requisitos de la defensa legítima, siendo así, que en muchos casos es desproporcionada la repulsión dañosa a la violencia ejercida por el allanador.

Ahora bien, cuando el Código Penal para el Distrito Federal dispone la presunción de la existencia de una legítima defensa cuando se sorprende a una persona durante la noche, en determinadas circunstancias específicas que ya no tiene caso enumerar, cualquiera que sea el daño causado al agresor, es porque el legislador ha considerado debidamente las formas como se llevan a cabo esas circunstancias, las cuales se suponen de tal manera graves y de consecuencias difíciles de prever y, por lo mismo ponen al agredido en condiciones que no le permiten reflexionar adecuadamente sobre los medios más idóneos para evitar la agresión y si, debido a tal estado de ánimo, emplea medios que resulten mortales para el agresor, éstos aparecen justificados por la temibilidad revelada por el agresor al llevar a cabo un ataque en las condiciones indicadas.

El tratadista Ignacio Villalobos ha expuesto lo siguiente: "La importancia excepcional de mantener la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos en sus propios domicilios y en circunstancias de especial peligro (como durante la noche, en caminos y lugares despoblados, etc.), ha hecho que en todos los tiempos se consagre, de manera singular, el derecho de proceder a la defensa ante los primeros indicios graves de agresión y sin esperar a tener una certeza absoluta, que mientras se consigue, podría dar lugar a consecuencias irreparables; la forma lógica de respaldar tal procedimiento defensivo

consiste en señalar los indicios bastantes para presumir la agresión y consagrar legalmente tal presunción de manera que, quien haya actuado en las condiciones previstas, quede amparado por la eximente mientras no se demuestre que no había la supuesta agresión, lo que eliminaría la exclusión de la anti-juricidad, o que el acusado sabía que no se trataba de un ataque injusto, o que le privaría incluso de la excluyente de -- culpabilidad que podría existir si no habiendo realmente la -- susodicha agresión, las apariencias le hicieran creer lo contrario" (43)

Ahora bien, las presunciones de legítima defensa son juris tatum, es decir, que admiten prueba en contrario, y aún -- así, la persona cuyo acto encuadró en ellas, tiene en su beneficio la presunción legal de que actuó con derecho, y por tanto, a quien corresponde demostrar que el inculpado no actuó -- en legítima defensa, será el Representante Social, es decir, -- la carga de la prueba, a diferencia de los demás casos donde -- se integra la justificante, corresponde al Ministerio Público, y por lo tanto, es más favorable el inculpado la situación de que se presuma una legítima defensa.

Es necesario destacar de entre los requisitos objetivos -- de las presunciones de la legítima defensa, el de la nocturni -- dad, ya que ésta no resulta de una apreciación convencional -- del tiempo, sino propiamente del fenómeno astronómico en rela -- ción con la existencia o no de luz solar.

## II.- LA DEFENSA LEGITIMA RECIPROCA

En la legítima defensa recíproca, el problema a estudiar

consiste en señalar los indicios bastantes para presumir la agresión y consagrar legalmente tal presunción de manera que, quien haya actuado en las condiciones previstas, quede amparado por la eximente mientras no se demuestre que no había la supuesta agresión, lo que eliminaría la exclusión de la anti-juricidad, o que el acusado sabía que no se trataba de un ataque injusto, o que le privaría incluso de la excluyente de -- culpabilidad que podría existir si no habiendo realmente la susodicha agresión, las apariencias le hicieran creer lo contrario" (43)

Ahora bien, las presunciones de legítima defensa son juris tatum, es decir, que admiten prueba en contrario, y aún así, la persona cuyo acto encuadró en ellas, tiene en su beneficio la presunción legal de que actuó con derecho, y por tanto, a quien corresponde demostrar que el inculcado no actuó en legítima defensa, será el Representante Social, es decir, la carga de la prueba, a diferencia de los demás casos donde se integra la justificante, corresponde al Ministerio Público, y por lo tanto, es más favorable el inculcado la situación de que se presuma una legítima defensa.

Es necesario destacar de entre los requisitos objetivos de las presunciones de la legítima defensa, el de la nocturnidad, ya que ésta no resulta de una apreciación convencional del tiempo, sino propiamente del fenómeno astronómico en relación con la existencia o no de luz solar.

## II.- LA DEFENSA LEGITIMA RECIPROCA

En la legítima defensa recíproca, el problema a estudiar

es si puede existir una legítima defensa contra otra legítima defensa, problema expuesto por el tratadista Ferri, al decir que "lo putativo equivale a lo real" (sic) (44); este autor, por medio de una tesis expuesta y desarrollada como abogado litigante, afirma la existencia de la legítima defensa recíproca, y así expone los siguientes casos:

a) El primer caso se refiere al enfrentamiento ocurrido entre dos grupos antagonistas de políticos estudiantiles, en el que surge un conflicto debido a la excitación y recelo de los grupos antagónicos y entonces, debido a ese latente estado de nerviosismo, algún integrante creyó que eran atacados, provocando la defensa de los demás, para salvaguardar su integridad.

b) En otro empleo, el tratadista Ferri señala el caso -- del morador de una casa que encuentra dentro de ella a un desconocido, surgiendo el conflicto cuando el morador saca un arma por considerar al desconocido un ladrón y éste al verse -- agredido y en peligro se apresta a defenderse.

Enrique Ferri, señala en relación al equívoco, que si -- éste no se elimina rápidamente, uno y otro pueden encontrarse en un caso de legítima defensa.

Analizando los casos mencionados, se deduce que el tratadista Ferri, en el primero, habla de una suposición de ataque provocación de una reacción defensiva y de la existencia de recelo y excitación por parte de los integrantes de los dos grupos; en el segundo caso, está presuponiendo la existencia de una provocación de reacción defensiva.



Ahora bien, el suponer la existencia de una agresión violenta donde no la hay, no es fundamento suficiente para admitir la existencia de la legítima defensa; provocar una reacción defensiva inválida a la legítima defensa del que la provoca; y mencionar que entre los dos grupos había una atmósfera de recelo y excitación por parte de todos los integrantes, es presuponer la previsión y la posibilidad de evitar una agresión, pero no lo hacen así, lo que da lugar a una circunstancia negativa que tiene como resultado que la eximente no exista.

De lo anterior, se desprende que el razonamiento sostenido por Ferri es erróneo, pues se basa en argumentos equivocados al exponerlo, suponiendo y estableciendo situaciones legítimas de los protagonistas, pero al mismo tiempo exponiendo consideraciones que por sí mismas destruyen su razonamiento.

Se puede concluir pues, que la teoría que sostiene la existencia de la legítima defensa recíproca se destruye por su propia base y así el tratadista Jiménez de Asúa al referirse a la exposición de Ferri, señala que: "... Ello es una *conditio in terminis* y un imposible en la lógica jurídica" -- (45).

Ahora bien, partiendo de lo ya expuesto en el sentido de que la legítima defensa es objetiva y justificante, es decir, una conducta conforme a derecho, la cual encuentra su origen en la conducta antijurídica de otro individuo, y para que pudiera existir una legítima defensa recíproca sería necesaria la existencia de una conducta jurídica frente a una conducta antijurídica de ambas partes, cosa que resulta completamente inaceptable.

De lo anterior, se desprende que no pueden existir conductas contrarias que sean jurídicas y antijurídicas a la vez, y por lo tanto, se concluye que o es posible la existencia de la legítima defensa recíproca.

Al respecto, el tratadista Celestino Porte Petit expresa lo siguiente: "No puede darse una legítima defensa recíproca, porque para que concurriera, sería indispensable la existencia en ambas partes de una conducta jurídica frente a una conducta antijurídica, lo cual es irrealizable.

Lo que origina precisamente la legítima defensa es que la conducta de un individuo sea antijurídica y la del otro, lícita, y, en consecuencia, no pueden concurrir conductas contrarias lícitas y antijurídicas a la vez. En concreto, no pueden coexistir recíprocamente dos causas de justificación" (46)

### 3.- LA DEFENSA LEGÍTIMA Y LA RIÑA.

Aquí, el problema a estudiar consiste en que si la legítima defensa puede o no coexistir con la riña, en virtud de que existe una contienda de obra.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal señala en su artículo 314 lo siguiente: "Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas".

Por "contienda de obra", debe entenderse como el ataque-recíproco entre dos o más personas, y que además, sea cuerpo,

próximo. En la riña, los contendientes hacen un intercambio - de golpes con una intención dañina recíproca.

Durante la riña, las contendientes se colocan en un mismo plan de ilicitud, pues en esos casos siempre hay una proposición a una pelea y su aceptación respectiva, lo que hace su poner que existe un acuerdo de voluntades para dirimir sus -- controversias acudiendo a vías violentas de hecho, y por lo mismo existen dos agresiones que son ambas antijurídicas, -- mientras que la defensa legítima exige que exista una conducta ilícita frente a una agresión injusta. Además, entre los -- contendientes existe siempre la conciencia de estar violando el orden jurídico.

Ahora bien, hay ocasiones en las cuales hay en la legítima defensa una contienda de obra, lo que podría dar lugar a confundirla con una riña, por lo que resulta indispensable fijar las circunstancias concurrentes en la agresión, pues la contienda por sí sola, no puede servir ordinariamente para diferenciar una de otra, y de ahí, que para calificar si la contienda fue una riña conforme a nuestro precepto legal, no basta el conocer el aspecto exterior y objetivo del problema, -- porque también, como ya se señaló, en la legítima defensa puede haber intercambio de acciones lesivas, y por lo tanto, hay que observar el aspecto subjetivo del caso para llegar a una solución correcta del problema.

El tratadista Ignacio Villalobos expresa lo siguiente: -- "En toda riña es uno de los contendientes el que inicia el -- uso de la violencia de hecho, dato que luego subrayan los de-

ensores como demostrativo de la agresión y que, por tanto, - el que respondió a esa violencia obró en legítima defensa. Para aceptar o no aceptar este criterio, es preciso enfocar la atención hacia los antecedentes próximos y remotos de aquella primera violencia, pues muy bien pudiera ser que por ellos se descubra un contrerimiento a la lucha o un ánimo de provocación que invite a ella. Este ánimo de lucha o la aceptación voluntaria de la misma, de la pelea o de la riña, excluye, en términos generales, el concepto de la legítima defensa, lo mismo para el que inicia la violencia que para el que la secunda, pues no se trata ya de una agresión por sorpresa que el agredido, no haya previsto ni podido evitar. (47)

Con todo lo anteriormente se ha expuesto, se llega a la conclusión de que la legítima defensa y la riña no pueden coexistir.

#### 4.- LA DEFENSA LEGITIMA Y EL MIEDO GRAVE O EL TEMOR FUNDADO.

Otro problema que se debe estudiar, es el de que si la legítima defensa puede coexistir, con el miedo grave o con el temor fundado.

El temor, es la pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran arriesgadas o peligrosas, es decir, es la sospecha o presunción de un daño próximo.

El miedo, es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación, es decir, es un sentimiento de inquietud causado por un

Cuando una persona actúa por miedo grave o por temor fundado, lo hace debido a una alteración de carácter meramente psicológico, por la cual cree que sufrirá una agresión mientras que el que defiende su vida, por ejemplo, obra en condiciones normales, pues su inteligencia y su voluntad actúan -- con toda normalidad al reaccionar en contra de la agresión, y por esta razón, no se pueden confundir la legítima defensa y el miedo grave o temor fundado.

No puede coexistir la legítima defensa con el miedo grave o el temor fundado, ya que estos son una causa de inimputabilidad, y lo que caracteriza a las causas de inimputabilidad es la ausencia o perturbación de las condiciones normales y fundamentales de la imputabilidad, de modo que, quien obra impulsado por miedo es irresponsable, ya que su voluntad queda anulada o bloqueada por ese miedo o temor. Cosa contraria sucede cuando una persona actúa en legítima defensa, ya que -- cuando lo hace, se encuentra en condiciones normales de imputabilidad, y como las causas de justificación se caracterizan por la ausencia de anti-juridicidad, el acto realizado si le es imputable, pero no es anti-jurídico, puesto que se apega a derecho.

##### 5.- EL CASO DE PRETEXTO EN LA DEFENSA LEGÍTIMA.

Otro aspecto que puede presentarse, es cuando en forma artificial una persona provoca el ataque de otra, para presentar la apariencia de una agresión injusta, o sea, cuando se busca crear un "PRETEXTO" de legítima defensa, por que -- quien aparece como necesitado de evitar una agresión, es quien

ha efectuado diversas maniobras para provocar la agresión y así, justificar su propia violencia.

Examinando los elementos de la legítima defensa, señalados en la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se nota que la reacción defensiva debe ser únicamente la necesaria y que la agresión no debe ser provocada; y en el caso de que el agredido provocara el ataque con el único fin de elaborarse una excusa, es decir, buscando el pretexto de legítima defensa, no puede decirse que el agente se encontraba en la inminente necesidad de alejar un peligro, puesto que éste lo había provocado deliberadamente para procurarse una impunidad, y por lo tanto, no existe una defensa legítima, porque la reacción o exceso está debidamente calificado.

Pueden presentarse las siguientes hipótesis:

a).- Que se haya provocado suficientemente la agresión.- En este caso, no hay ánimo de defensa y por lo mismo, es un pretexto de legítima defensa, y así el tratadista Jiménez de Asúa expresa: "Cuando no hay ánimo de defensa nos hallamos -- ante el pretexto de legítima defensa" (48)

b).- Que la provocación al ataque sea insuficiente. En este caso, no se puede hablar de pretexto en la legítima defensa, y el agredido se podrá acoger a la eximente.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, cuando se provoca intencionalmente la agresión con fines de venganza o de otro fin ilícito, no se ejecuta entonces una legítima de

fonsa, pues como ésta es buscada expresamente, no es favorable, aunque se esté actuando con la apariencia de una causa de justificación.

#### 6.- EL EXCESO EN LA DEFENSA LEGITIMA

El exceso en la legítima defensa es un problema que se presenta con cierta frecuencia, es decir, cuando no se obra en forma suficiente y moderada para proteger el bien jurídico que es amenazado, sino que se actúa en forma excesiva a la agresión.

De acuerdo a lo expresado en el Capítulo anterior in fine, se ha establecido que en la legítima defensa la reacción defensiva debe ser necesaria y proporcionada contra una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulte un peligro inminente. Para que en ella exista exceso, es indispensable la integración de los mencionados elementos.

Si no hay integración de los elementos de la legítima defensa, no existe entonces la base de la modalidad, pues si no existe un estado de defensa no se puede hablar de una desproporción entre el daño causado por una agresión injusta y el causado por la defensa. El exceso en la defensa opera cuando los medios defensivos superan a los que provienen del ataque.

El tratadista Raúl Carrancá y Trujillo expresa lo siguiente: "La defensa contra la agresión calificada ha de limitarse a la que imponga la necesidad proporcional; si desbordarse a la agresión dejarla de ser necesaria para convertirse también en desproporcionada o excesiva. La necesaria proporcionalidad

racionalmente apreciada es una circunstancia objetiva que ha de valorar el juez en función de la norma cultural y que se expresa en nuestro derecho diciendo que ha de haber necesidad racional del medio empleado en la defensa (artículo 15 fracc. III, 3a. Condic. c.p.). La desproporción entre la defensa empleada y el daño, convierte en excesiva la reacción.

Cabe subrayar que tal proporción ha de ser la que racionalmente corresponda según el sujeto que desarrolla la reacción, pero apreciada en último análisis por la autoridad jurisdiccional. A este respecto priva por entero un criterio -- subjetivo en determinados tratadistas: debe tenerse en cuenta como se presenta el hecho ante la conciencia del que se defiende, pues si el derecho está hecho para los hombres serfano juzgar la necesidad como la juzgaría tranquilamente los alejados del peligro (Alimena); de aquí que no debe imponerse al agredido el deber de huir para eludir el peligro (Manzini) Pero los tratadistas alemanes sostienen que la defensa se entiende necesaria sólo cuando aparece objetivamente exigida para repeler el ataque, pues el derecho no debe ceder el paso al injusto (Mezger); debe ser necesaria en abstracto teniendo en cuenta la especie y proporciones del caso concreto (Hippel) Por nuestra parte nos sumamos a los criterios objetivos también". (49)

#### 7.- EL ERROR EN LA DEFENSA LEGITIMA.

Un problema más a estudiar, es el que se refiere al error en la defensa legítima, en cuyo caso se pueden presentar las siguientes hipótesis:



1.- El error en el golpe o aberratio ictus

2.- El error en la persona o aberratio in persona.

1.- La aberratio ictus.- Algunos autores piensan que el error accidental es irrelevante para destruir la conducta antijurídica, entre ellos tenemos a Sebastian Soler que considera que: "... se trata de un caso de legítima defensa siempre que el error no sea culpable" (50), asimismo, Porte Petit expresa que: "Es de sostenerse que cuando un sujeto repele una agresión y lesiona o priva de la vida a un tercero por aberratio ictus, es decir, por desviación, nos encontramos ante un caso de legítima defensa, a virtud de que el error en el golpe es irrelevante para anular la defensa legítima, pues permanece viva la licitud de la conducta" (51)

El autor Franz Von Litz opina diferente y así manifiesta que: "... que en estos casos nos encontramos en un estado de necesidad" (52)

Algunos autores opinan que el error si es relevante para destruir la legítima defensa, entre ellos Mezger, que opina - lo siguiente: "La lesión de terceras personas causadas con motivo de la legítima defensa, no queda cubierta con ésta".(53)

Cuando se presenta una aberratio ictus, para darle una correcta solución, ha de tomarse en cuenta la forma en que se ha presentado, pues según las circunstancias así será la resolución que corresponde, y así tenemos los siguientes casos:

a) Cuando la lesión se produce en los bienes jurídicamente protegidos de un tercero neutral, la destrucción de este medio agresivo utilizado por el agente, queda comprendido en la legítima defensa.

b) Cuando la lesión se causa al medio defensivo por el atacado o a un tercero que fatalmente ha de ser herido, la destrucción del medio utilizado por quien se defiende o la muerte o las heridas causadas al tercero neutral, se justifican, pero se amparan por el estado de necesidad.

c).- Cuando el herido en legítima defensa hace un disparo y la bala hiere o mata a otra persona, aquél está excluido de responsabilidad penal por lo que respecta a este último, - pues al disparar lo hace con la intención y con el derecho de repeler la injusta agresión de la cual era víctima y fue en forma accidental como el disparo hirió o mató a otra persona - contra la que no iba dirigida la bala. Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "Si el que obra en legítima defensa, hace un disparo de arma de fuego en contra de su agresor y la bala que mata a éste va a herir a otra persona a quien también da muerte, el agredido - está excluido de responsabilidad penal también por lo que hace a éste último homicidio, puesto que al disparar lo hizo -- con derecho, al repeler la agresión de que fue víctima, pasando de la bala accidentalmente a herir a otra persona contra -- quien no iba dirigido el disparo, y si éste fue un acto lícito, no puede considerarse ilícita una de las consecuencias -- que tal acto produjo" (54)

2.- La *Aberratio in persona*.- Esta consiste en confundir a una persona con otra, La mayor parte de los tratadistas señalan que en este caso, no existe la legítima defensa, sino - que se deben aplicar los principios relativos a la defensa putativa, que a continuación se estudiará, y por lo mismo, existe a favor del que actúa en esta forma una causa de inculpabilidad.

#### 8.- LA LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA.

Un estado putativo puede presentar varios problemas en - relación con la legítima defensa, y así vemos que puede ser - confundido con la legítima defensa en los siguientes casos:

a).- Cuando una defensa putativa se encuentra frente a - una defensa legítima real.- Se puede decir en este caso que, - como la defensa putativa es la errónea creencia de una agresión, se está frente a una causa de inculpabilidad, pues si - una persona se cree injustamente agredida y de ahí que actúe - en contra del supuesto agresor, existirá en su favor una de-- fensa putativa. Ahora bien, cuando el supuesto agresor repela la agresión de quien se cree injustamente atacado, se encuentra en una situación de legítima defensa.

Partiendo de la base de que no puede existir la legítima defensa recíproca, que ya se trató con anterioridad, se puede hacer notar que en el supuesto caso de que se presenta una si - tuación de rechazo de una agresión real frente a la repulsa - de la coexistencia de una legítima defensa y una defensa puta - tiva, y la verdadera, lógicamente, sería la que repele ésta -

b).- La presencia de una recíproca defensa putativa.- En este caso, las contendientes tienen la errónea creencia de -- ser víctimas de un ataque injusto, y en tal caso, ninguno se encontraría ante una legítima defensa y existiría en favor de ambos una causa de inculpabilidad, por tratarse de la existencia de una defensa putativa recíproca. Estas conductas, serían antijurídicas, pero inculpables. El tratadista Ignacio Villalobos expone un caso de defensa putativa recíproca: "... si X regresa a su casa inesperadamente, de un viaje que se suponía de mayor duración; se introduce en ella y es visto por un velador que la familia había contratado durante su ausencia; el último empuña su pistola y el primero, que desconoce al dicho velador y le toma por un intruso que le agrede, hace otro tanto; ambos pueden disparar y lesionarse, suponiéndose en situación de legítima defensa, sin que exista más que un recíproco error que dejaría libres de culpabilidad a los dos protagonistas" (55)

c).- El caso de una defensa putativa de quien interviene en favor de un tercero.- Es el caso de que alguien que creyendo que un tercero es agredido injustamente, interviene en su favor considerando que al hacerlo ejerce una legítima defensa. Esta intervención no puede estar amparada, desde luego, - por la legítima defensa, pero existe en su favor una inculpabilidad, porque su conducta aunque antijurídica, es inculpable, pues es claro que se encuentra presente un error que resulta esencial e invencible.

Ahora bien, es necesario analizar si entre la defensa pu

tienen la misma trascendencia jurídica. En relación a esto, - se puede señalar que, como la defensa putativa es un rechazo a una agresión que erróneamente se cree que existe, es una -- causa de inculpabilidad, y en el delito putativo, es la creencia errónea de un delito, por lo tanto no pueden identificarse ni tener la misma trascendencia jurídica, pues mientras el delito putativo no tiene ninguna, la defensa putativa si la - tiene porque es antijurídica pero inculpable.

#### 9.- EL ESTADO DE NECESIDAD Y LA DEFENSA LEGITIMA

Una situación de estado de necesidad, puede presentar algunos problemas en relación con la legítima defensa, en virtudad de que tanto en uno como en la otra existe un ataque y -- dos bienes en pugna, por lo que se impone una exposición de - sus diferencias.

La definición más objetiva del estado de necesidad la ha expuesto el tratadista Franz Von Litz, y es la siguiente: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos" (56); y de acuerdo con la definición que se - ha hecho de la legítima defensa, se puede concluir que las defensas son las siguientes:

a).- En la legítima defensa existe una reacción o un contra-ataque, mientras en el estado de necesidad existe una acción o un ataque.

b).- En la legítima defensa, existe una colisión entre - el interés ilegítimo del agresor y el bien jurídicamente protegido del atacado, mientras que en el estado de necesidad -- existe una colisión entre intereses o bienes jurídicos igualmente tutelados por el Derecho.

c).- En el estado de necesidad son sujetos inocentes que tratan de salvaguardar el bien propio que está en peligro, -- mientras que en la legítima defensa hay una persona inocente y un agresor.

d).- En la legítima defensa se encuentra una voluntad humana, ya que solo el hombre es capaz de ser injusto mientras que en el estado de necesidad, el hecho no ha sido creado por ninguna voluntad injusta.

e).- En la legítima defensa siempre se repele el ataque injusto de un ser humano, mientras que en el estado de necesidad se puede obrar sobre una cosa o un animal.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que, aunque - tanto el estado de necesidad como la legítima defensa son causas de justificación, son instituciones totalmente diferentes y, por lo mismo, no deben ser confundidas.

#### 10.- LA LEGÍTIMA DEFENSA Y EL CASO DE AUTO-AGRESION.

Un problema más que se puede presentar con cierta regularidad, es el de si puede presentarse una legítima defensa en -

Debe ser entendido que no todos los bienes propios son disponibles, como lo son la vida y la integridad corporal, y si una persona infiere una ofensa a un bien propio del que no pueda disponer, actúa en una forma francamente anti-jurídica y por lo mismo, es legítimo que otra persona impida dicha ofensa, incluso recurriendo a la fuerza si es necesario, pues la persona que interviene actúa conforme a derecho, pues está defendiendo un bien jurídicamente protegido de los que son considerados como no disponibles.

El tratadista Bernardino Alimena se pregunta y expresa lo siguiente: "¿Puede ejercitarse la legítima defensa contra el que atente contra sí mismo? La respuesta sin duda, debe ser afirmativa cuando la propia mutilación constituya un delito; cuando, por ejemplo, se impida a alguno a mutilarse para sustraerse al servicio militar, o cuando se tenga la obligación jurídica de impedir un mal, cuando por ejemplo, el carcelero impide el suicidio del encarcelado. Pero ¿cuando el hecho no sea delito? ¿cuando se trate de un suicidio o una mutilación no punible? Algunos piensan que sí, recordando que la violación es injusta, aun cuando no constituya delito; por esto dicen es punible la participación en el suicidio. Y esto es cierto; pero yo creo que la impunidad del que impide el suicidio o la automutilación, es anterior a la legítima defensa; es idéntica a la condición del que impide un mal cualquiera". (57)

Por lo expuesto, se debe considerar que si procede la --

legítima defensa en caso de auto-agresión, cuando se trate de bienes que, como la vida por ejemplo, no son disponibles, exceptuando los casos en que la ofensa a uno mismo esté permitida por la ley, como sería el caso de una operación de cirugía plástica.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las causas de justificación son aquellas conductas o hechos que tienen el aspecto de figuras delictivas, pero en las que falta la antijuridicidad.

SEGUNDA.- Las causas de justificación son: el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo y la defensa legítima.

TERCERA.- La defensa legítima se puede definir de la siguiente manera: Es la repulsa actual, necesaria y proporcionada por parte del que defiende su vida, honor o bienes o por un tercero, para rechazar una agresión que, proviniendo de una conducta humana, sea actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente.

CUARTA.- Los elementos de la defensa legítima son: existencia de una agresión injusta; que la injusta agresión sea en contra de ciertos bienes jurídicos y; que exista una repulsa o rechazo de la agresión.

QUINTA.- La agresión debe entenderse como aquella conducta humana que es realizada voluntariamente y con la tendencia a lesionar, amenazar o poner en peligro intereses jurídicamente protegidos.

SEXTA.- La agresión debe ser objetiva, proveniente de una conducta humana, actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente.

SEPTIMA.- La repulsa o reacción, debe ser: no provocada, necesaria, proporcionada y puede ser ejercitada no solo por el agredido sino también por un tercero.

OCTAVA.- En virtud de que el origen de la defensa legítima se encuentra en una conducta antijurídica, no es posible repeler a quien legítimamente se defiende, y de ahí que no es posible la existencia de una defensa legítima recíproca, pues para que ésta existiera sería necesaria la concurrencia de -- dos conductas que fueren jurídicas y antijurídicas a la vez.

NOVENA.- Es posible la existencia de defensa legítima en caso de auto-agresión por parte de un tercero, solo cuando el peligro que amenaza es contra un bien propio del que no se -- puede disponer y cuya ofensa no esté permitida por la ley o -- por la costumbre.

DECIMA.- La defensa legítima (donde no hay antijuridicidad) y la riña (hay antijuridicidad) son incompatibles y no -- pueden coexistir. En la riña no es admisible la defensa legítima, pero para determinar si en una contienda de obra existe una u otra, es necesario atender al aspecto subjetivo del caso.

DECIMA PRIMERA.- La defensa legítima y el miedo grave o el temor fundado no pueden coexistir, ya que estos son una -- causa de inimputabilidad, pues quien obra en estas circunstancias es irresponsable toda vez que su voluntad está anulada; -- en cambio la defensa legítima es una causa de justificación y el que obra en este estado lo hace en condiciones normales de

DECIMA SEGUNDA.- No existe la defensa legítima cuando hay un pretexto de la misma, ya que cuando se provoca una agresión de parte del antagonista, la reacción o exceso está calculado y, por lo mismo, no se puede decir que el agente se encuentra en la necesidad de alejar el peligro, porque lo había provocado voluntariamente para procurarse la impunidad.

DECIMO TERCERA.- El exceso en la defensa legítima existe cuando se integran los elementos de la defensa, pero la hace improcedente. Hay exceso cuando los medios defensivos superan a los del ataque (EXCESO INTENSIVO). Hay exceso en el derecho de defensa (EXCESO EN LA CAUSA) cuando se prolonga la acción-defensiva en la misma unidad de tiempo y el ataque ha perdido la posibilidad de riesgo para el ofendido.

DECIMO CUARTO.- En el caso de la presencia coetánea de una defensa legítima real y una defensa putativa, la primera es la verdadera y la segunda sería una causa de inculpabilidad, toda vez que en ésta hay una creencia errónea de una agresión y por lo tanto, tiene trascendencia jurídica porque es antijurídica pero inculpable, mientras que la defensa legítima real es una causa de justificación de carácter objetivo en la que el delito existe pero es justificado. En el supuesto caso de una defensa putativa recíproca existe para ambos contendientes una causa de inculpabilidad aquella persona que defiende a un tercero que cree que es injustamente agredido. El delito putativo es la nada jurídica, pues no tiene trascendencia por ser una errónea creencia de la existencia de un delito.

DECIMO QUINTA.- Cuando existe error accidental en la defensa legítima tratándose de aberratio ictus, debe tomarse en cuenta el caso y circunstancias particulares que concurren para darle una correcta resolución a cada caso que se presente. En relación a la aberratio in persona, se aplican los principios de la defensa putativa, porque el agredido al creer que es otra la persona que lo ataca, tiene un error esencial y -- desaparece su responsabilidad por falta de culpabilidad.

DECIMO SEXTA.- No se puede decir que en las llamadas presunciones de legítima defensa se presenten los requisitos de la misma, porque no se exigen de acuerdo con sus específicos elementos, pero pueden existir y operar como verdaderas defensas legítimas toda vez que son casos que se equiparan a ellas en virtud de que no es necesario que se demuestre la existencia de la agresión y basta que se tomen en cuenta las circunstancias que en estos actos se prevén, pues éstos demuestran la temibilidad revelada por el agresor al llevar a cabo un -- ataque en las condiciones indicadas y, por ello, los medios -- empleados y que resultan mortales para el agresor aparecen -- justificados.

DECIMO SEPTIMA.- La defensa legítima no puede confundirse con el estado de necesidad, pues éste no ha sido creado -- por una voluntad injusta como en la legítima defensa, en la que existe un rechazo o un contra-ataque y el conflicto surge entre un interés ilegítimo y un bien tutelado jurídicamente, -- mientras que en el estado de necesidad existe un simple ata-- que o acción y el conflicto se produce entre dos intereses -- procedentes de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por

## C I T A S :

- 1.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Fernando Castellanos Tena; P. 131.
- 2.- Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; p. 352
- 3.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal; Celestino-Porte Petit; p. 493
- 4.- Apuntes de la parte General de Derecho Penal; Celestino-Porte Petit; p. 493
- 5.- Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; p. 348
- 6.- Anales de Jurisprudencia; Tomo XIII; p. 106.
- 7.- Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis 160.
- 8.- Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Sexta época; Segunda parte; número 136.
- 9.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Relacionada; Sexta época; Segunda parte; Tomo XIII; p. 76.
- 10.- Derecho Penal Mexicano; Ignacio Villalobos; pp. 354 y 355
- 11.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal; Celestino-Porte Petit; 539.

- 12.- Derecho Penal, Eugenio Cuello Colón; Tomo I; Octava Edición; p. 362.
- 13.- Derecho Penal Argentino; Sebastian Soler; Tomo I, Octava Edición; p. 362.
- 14.- Tratado de Derecho Penal; Franz Von Litz; Tomo II; p. -- 341.
- 15.- El Derecho Penal en México; Ricardo Abarca; p. 256.
- 16.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Fernando Castellanos Tena; p. 204.
- 17.- Derecho Penal Mexicano; Ignacio Villalobos; p. 355.
- 18.- Derecho Penal Mexicano; Ignacio Villalobos; p. 361.
- 19.- Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; p. 454
- 20.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal; Celestino-Porte Petit; p. 501.
- 21.- Derecho Penal; Cuello Colón; p. 341.
- 22.- Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; p. 405
- 23.- La Ley y el Delito; Luis Jiménez de Asúa; p. 363.
- 24.- Derecho Penal Mexicano; Ignacio Villalobos; p. 391.
- 25.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Fernando Castellanos Tena; p. 190.

- 26.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Fernando Castellanos Tena; p. 190.
- 27.- Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; p. 409
- 28.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Fernando Castellanos Tena; p. 190.
- 29.- Derecho Penal Mexicano, Raúl Carrancá y Trujillo; p. 409
- 30.- Código Penal Comentado; Francisco González de la Vega, - p. 76.
- 31.- Tratado de Derecho Penal; Edmundo Mezger; Tomo I; p. 434
- 32.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal; Celestino-Porte Petit; p. 434.
- 33.- Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos.
- 34.- Principios de Derecho Penal; Bernardino Alimena; pp. 136 y 137.
- 35.- Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; p. 419
- 36.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal; Celestino-Porte Petit; pp. 507 y 508.
- 37.- Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; p. 420
- 38.- Código Penal Anotado; Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl -- Carrancá y Rivas; p. 74.

- 39.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal; Celestino Porte Petit; p. 525.
- 40.- Derecho Penal Mexicano; Ignacio Villalobos; pp. 402 y 403
- 41.- Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; pp. -- 416 y 417.
- 42.- Código Penal Comentado; Francisco González de la Vega; - p. 76.
- 43.- Derecho Penal Mexicano; Ignacio Villalobos; p. 411.
- 44.- Principios de Derecho Criminal; Enrique Ferri; p. 472.
- 45.- La Ley y el Delito; Luis Jiménez de Asúa; p. 317.
- 46.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal; Celestino Porte Petit; p. 530
- 47.- Derecho Penal Mexicano; Ignacio Villalobos; p. 410
- 48.- La Ley y el Delito; Luis Jiménez de Asúa; p. 318.
- 49.- Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; pp. 420 y 421.
- 50.- Derecho Penal Argentino; Sebastian Soler; p. 409.
- 51.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal; p. 533.
- 52.- Tratado de Derecho Penal; Franz Von Litz; p. 335.
- 53.- Tratado de Derecho Penal; Edmundo Mezger; p. 441.



- 54.- **Semanario Judicial de la Federación; Tomo LII. P. 1127**
- 55.- **Derecho Penal Mexicano; Ignacio Villalobos; pp. 408 y 409.**
- 56.- **Tratado de Derecho Penal; Franz Von Litz; Tomo II; p. 341.**
- 57.- **Principios de Derecho Penal; Bernardino Alimena; p. 148.**

## BIBLIOGRAFIA

Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, S.A., México 1975.

Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, S.A México 1976.

Celestino Porte Petit, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Porrúa, S.A., México, 1977.

Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1975.

Eugenio Cuello Colón, Derecho Penal, Barcelona, 1940.

Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Franz Von Litz, Tratado de Derecho Penal, Editorial Reus. Madrid, 1927.

Ricardo Aberca. El Derecho Penal en México, Jus, Publicación de la Escuela Libre de Derecho, México, 1940.

Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Hormes, México - Buenos Aires, 1954.

**Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado,  
Porrúa, S.A. México, 1971 .**

**Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, Madrid, 1946**

**Bernardino Alimena, Principios de Derecho Penal, Suárez,  
Madrid, 1916.**

**Enrique Ferri, Principios de Derecho Criminal, Reus, Madrid,  
1933.**

**Raúl Carrencá y Trujillo y Raúl Carrencá y Rivas. Código  
Penal Anotado, Porrúa, S.A., México 1976**

**Código Martínez de Castro (1871)**

**Código Alvaraz (1929)**

**Código Penal de 1931**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

**Anales de Jurisprudencia**

**Sumario Judicial de la Federación**